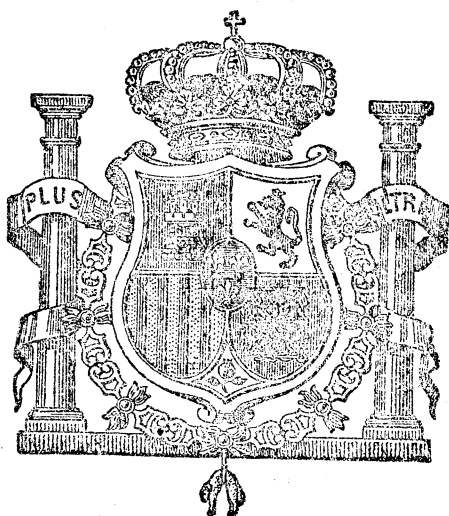


PUNTOS DE SUSCRICION.

MADRID: en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.

PROVINCIA: en todas las Administraciones principales de Correos.

LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, desde las doce de la mañana hasta las cuatro de la tarde, todos los días ménos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID.....	Por un mes, pesetas. 5
PROVINCIA, INCLUSA LAS ISLAS } BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses..... 20
ULTRAMAR.....	Por tres meses..... 30
EXTRANJERO.....	Por tres meses..... 45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiendo sellos de correos para realizarlo.

# GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio gozan S. A. R. la Serenísima Señora Princesa de Asturias, y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitados entre el Gobernador de la provincia de Leon y el Juez de primera instancia de Ponferrada, de los cuales resulta:

Que en 19 de Enero de 1879, en virtud de la denuncia que varios vecinos hicieron al Ayuntamiento de Noceda, y de la inspeccion ocular que por el mismo se practicó, con presencia de D. José Fernandez y de testigos que depusieron acerca de la intrusion que éste habia llevado á efecto en terreno comunal, se acordó por el expresado Ayuntamiento practicar el oportuno deslinde, el cual se verificó en dicho día, conminando al Fernandez con la multa de 15 pesetas si en el término de un mes no levantaba el cierre que tenia en terreno comunal:

Que notificado el anterior acuerdo, que comprende el acta de deslinde practicada, el José Fernandez prestó su conformidad al mismo; pero léjos de cumplir lo que en él se le prevenia, volvió á levantar los mojones fijados en el expresado deslinde, y dejó de quitar tambien el cierre que habia hecho en el camino del Roso del Rio, con perjuicio del vecindario; por lo cual, el Ayuntamiento volvió á acordar en 13 de Junio de 1880 que nuevamente se fijaran las áreas ó mojones; se levantara dicho cierre á costa del José Fernandez, y se exigiera á éste la multa que le habia sido impuesta, para lo cual dicha Municipalidad, en sesion del 20 de Junio del propio año 1880, comisionó al segundo Teniente de Alcalde:

Que llevado á ejecucion el referido acuerdo, D. José Fernandez acudió en 29 de Julio de 1880 al Juzgado de primera instancia con un interdicto de recobrar la posesion de la finca de su propiedad, que habia sido objeto del deslinde de que se ha hecho mérito:

Que sustanciado el interdicto sin audiencia del despojante, y ántes de que se dictara sentencia restitutoria, el Alcalde de Noceda acudió al Gobernador para que requiriera de inhibicion á la Autoridad judicial, como así en efecto tuvo lugar, fundándose en que, llevada á cabo por José Fernandez la usurpacion del terreno mandado restituir en Mayo de 1878, estaba el Ayuntamiento, de conformidad con lo dispuesto en el art. 73 de la ley Municipal y Real órden de 8 de Mayo de 1839, en la obligacion ineludible de procurar que se restituyese al dominio público todo el terreno detentado, toda vez que no llevaba el año y día de posesion en la fecha en que la Corporacion municipal dispuso el deslinde de dicho terreno, ó sea en 19 de Enero de 1879: en que notificado el acuerdo al D. José Fernandez, y prestada por éste su conformidad con el mismo, quedó aquel firme é irrevocable en el mero hecho de no haber interpuesto el recurso establecido en el art. 171 de la ley Municipal, ni acudido al Juzgado dentro de los 30 días que señala el art. 172, si se creia perjudicado en sus derechos civiles: en que no existiendo prescripcion contra las providencias administrativas, una vez declarado firme por ministerio de la ley el acuerdo del Ayuntamiento de Noceda de 19 de Enero de 1879, es improcedente, confor-

me al art. 89 de la Municipal, la admision del interdicto contra el Teniente de Alcalde, toda vez que este funcionario, al llevar á cabo la restitucion y colocacion de hitos en el terreno detentado, no hizo otra cosa que cumplir las legales resoluciones del Municipio, fechas 13 y 20 de Junio último, encaminadas todas á la ejecucion de lo resuelto en 19 de Enero del año anterior, y contra las que no procede otro recurso que el contencioso-administrativo, á tenor de lo establecido en el art. 83, despues de apurada la via gubernativa en la forma que se indica en la Real órden de 26 de Mayo último:

Que sustanciado el conflicto, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando que las manifestaciones hechas por el Alcalde ó Ayuntamiento de Noceda al Gobernador para disculpar ó justificar los actos que motivaron el interdicto, no constan de manera alguna demostrados, y falta la prueba del hecho que ha de servir de base para la resolucion de esta competencia, ó sea la de que el Fernandez no estaba en posesion del terreno un año y día: que el Ayuntamiento debió instruir el oportuno expediente para demostrar si la usurpacion era ó no reciente; porque de otra manera, á pretexto de bienes comunales, podrian atropellarse derechos garantidos por las leyes: que tratándose de una finca que viene poseida por largo tiempo, aunque resultase que se habia usurpado al comun de vecinos, no podrian adoptarse las disposiciones administrativas á que se refiere la ley Municipal; y que la Administracion no puede alterar el estado posesorio en que un particular se encuentra, mientras que en el juicio que corresponda no obtenga declaracion favorable á su derecho:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el núm. 3.º, art. 73 de la ley Municipal vigente, que encomienda á la exclusiva competencia de los Ayuntamientos la administracion municipal, que comprende el aprovechamiento, cuidado y conservacion de todas las fincas, bienes y derechos pertenecientes al Municipio y establecimientos que de él dependen:

Vistos los números 1.º y 5.º, art. 74 de la propia ley, segun los cuales es obligacion de los Ayuntamientos la conservacion y arreglo de la via pública, y la administracion, custodia y conservacion de todas las fincas, bienes y derechos del pueblo:

Visto el núm. 5.º, art. 83 de la ley de 25 de Setiembre de 1863, que concede el recurso contencioso-administrativo en las cuestiones relativas á intrusiones ó usurpaciones en los caminos y vias públicas, y servidumbres pecuarias de todas clases:

Visto el art. 89 de la ley Municipal vigente, que prohíbe á los Juzgados y Tribunales admitir interdictos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes en los asuntos de su competencia:

Considerando:

1.º Que los acuerdos del Ayuntamiento de Noceda van dirigidos á reivindicar las usurpaciones cometidas en una via pública por José Fernandez, propietario colindante con la misma:

2.º Que encomendada por la ley á la exclusiva competencia de los Ayuntamientos la conservacion de las vias públicas y la administracion, custodia y conservacion de todas las fincas, bienes y derechos del Municipio, es indudable que los acuerdos tomados por el Ayuntamiento de Noceda lo fueron dentro del círculo de sus atribuciones:

3.º Que prohibido á los Juzgados y Tribunales admitir interdicto contra las providencias dictadas por los Ayuntamientos en asuntos de su competencia, no debió darse curso al incoado por José Fernandez, toda vez que tenia por objeto contrariar los acuerdos tomados por la Corpo-

racion municipal de Noceda en uso de las facultades que la ley le concede;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á veinte de Mayo de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Práxedes Mateo Sagasta.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REALES DECRETOS.

De conformidad con lo prevenido en el art. 140 de la ley provisional sobre organizacion del Poder judicial,

Vengo en promover á la plaza de Presidente de Sala de la Audiencia de la Coruña, vacante por traslacion de D. Juan Manuel Romero, á D. Ciriaco Perez de Larriba y Pastor, Magistrado de la de Zaragoza.

Dado en Palacio á veinte de Junio de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Manuel Alonso Martinez.

Méritos y servicios de D. Ciriaco Perez de Larriba.

Se le expidió el título de Licenciado en Jurisprudencia en 9 de Julio de 1840.

Se incorporó al Colegio de Abogados de Valencia el 19 de Agosto de 1840, en donde ha ejercido la profesion hasta 15 de Abril de 1854.

En 31 de Marzo de 1854 fué nombrado para el Juzgado de primera instancia de Gandía, del que tomó posesion el 21 de Abril siguiente.

En 22 de Mayo de 1859 fué declarado de ascenso el anterior Juzgado, y se le confirmó en la categoría.

En 17 de Febrero de 1863 se le trasladó, accediendo á sus deseos, al de Dolores.

En 13 de Abril siguiente se le nombró para el de Gandía.

En 22 de Setiembre de 1863 fué trasladado al de Olivenza.

En 16 de Octubre siguiente se le trasladó al de Don Benito.

En 27 de Noviembre del mismo año fué trasladado al de Valdepeñas.

En 18 de Marzo de 1864 se le promovió al del distrito de la Catedral de Palma; tomó posesion el 12 de Abril inmediato.

En 13 de Abril de 1870 se le promovió á Magistrado de la Audiencia de Zaragoza; tomó posesion el 9 de Mayo inmediato.

En 27 de Mayo de 1878 fué trasladado, accediendo á sus deseos, á igual plaza de la de Barcelona.

En 22 de Marzo de 1880 se le trasladó, accediendo á sus deseos, á igual cargo de la de Zaragoza.

Accediendo á los deseos de D. Celestino Sagarminaga y Arriaga, Magistrado de la Audiencia de Valladolid,

Vengo en trasladarle á igual plaza de la de Zaragoza, vacante por promocion de D. Ciriaco Perez de Larriba.

Dado en Palacio á veinte de Junio de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Manuel Alonso Martinez.

Accediendo á los deseos de D. Francisco de Zumárraga y Salazar de Gurendes, Magistrado electo de la Audiencia de Palma,

Vengo en trasladarle á igual plaza de la de Valladolid,

vacante por haber sido tambien trasladado D. Celestino Sagarminaga.

Dado en Palacio á veinte de Junio de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,  
**Manuel Alonso Martínez.**

Accediendo á los deseos de D. Pedro Saenz de Russio y Prestamero, Magistrado electo de la Audiencia de Las Palmas,

Vengo en trasladarle á igual plaza de la de Palma, vacante por haber sido tambien trasladado el electo D. Francisco de Zumárraga.

Dado en Palacio á veinte de Junio de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,  
**Manuel Alonso Martínez.**

De conformidad con lo prevenido en el art. 133 de la ley provisional sobre organizacion del Poder judicial,

Vengo en promover á la plaza de Magistrado de la Audiencia de Las Palmas, vacante por traslacion del electo D. Pedro Saenz de Russio, á D. Manuel Poves y Becerra, Juez de primera instancia de Baeza.

Dado en Palacio á veinte de Junio de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,  
**Manuel Alonso Martínez.**

*Méritos y servicios de D. Manuel Poves y Becerra.*

Se le expidió el título de Licenciado en Jurisprudencia en 3 de Diciembre de 1856.

En 16 de Julio de 1858 fué nombrado Promotor fiscal de Mancha Real, tomando posesion del cargo en 24 de Agosto siguiente.

En 21 de Octubre de 1859 fué promovido á la Promotería fiscal de Ciudad-Rodrigo, de cuyo cargo se posesionó en 28 de Noviembre siguiente.

En 20 de Junio de 1860 se le promovió á la Promotería fiscal del distrito de San Roman de Sevilla, posesionándose del cargo en 31 de Julio siguiente.

En 28 de Agosto de 1861 fué trasladado á la Promotería fiscal de Ciudad-Real.

En 1.º de Marzo de 1863 se le nombró para el Juzgado de primera instancia de Chinchon, habiéndose posesionado del cargo en 26 de Abril siguiente.

En 26 de Febrero de 1864 fué trasladado al Juzgado de primera instancia de Cazalla, accediendo á sus deseos.

En 18 de Marzo de 1864 fué nombrado para el Juzgado de primera instancia de Valdepeñas, tambien á su instancia.

En 3 de Abril de 1868 fué trasladado al Juzgado de primera instancia de Osuna.

En 11 de Mayo de 1868 se dispone, accediendo á sus deseos, que se vuelva á encargar del Juzgado de primera instancia de Valdepeñas.

En 17 de Noviembre de 1868 se le confirmó en su destino de Juez de primera instancia de Valdepeñas.

En 5 de Abril de 1871 se le promovió al Juzgado de primera instancia de Antequera, habiendo tomado posesion en 23 de Mayo siguiente.

En 9 de Abril de 1873 fué trasladado al Juzgado de Baeza, accediendo á sus deseos.

Accediendo á los deseos de D. Feliciano Laveron y Aguilar, Magistrado electo de la Audiencia de Granada,

Vengo en trasladarle á igual plaza de la de Búrgos, vacante por haber sido tambien trasladado D. Francisco Bernad.

Dado en Palacio á veinte de Junio de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,  
**Manuel Alonso Martínez.**

Vengo en trasladar á la plaza de Magistrado de la Audiencia de Granada, vacante por haber sido tambien trasladado D. Feliciano Laveron, á D. Manuel Aragonese y Gil, que sirve igual cargo en la de la Coruña, donde resulta incompatible.

Dado en Palacio á veinte de Junio de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,  
**Manuel Alonso Martínez.**

De conformidad con lo prevenido en el art. 133 de la ley provisional sobre organizacion del Poder judicial,

Vengo en promover á la plaza de Magistrado de la Audiencia de la Coruña, vacante por traslacion de D. Ma-

nuel Aragonese, á D. Lucas Poveda y Escribano, Juez de primera instancia de Toledo.

Dado en Palacio á veinte de Junio de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,  
**Manuel Alonso Martínez.**

*Méritos y servicios de D. Lucas Poveda y Escribano.*

Se le expidió el título de Licenciado en Derecho civil y canónico el 17 de Julio de 1860. Ha ejercido la profesion en Villajoyosa.

En 31 de Marzo de 1863 fué nombrado para la Promotería fiscal de Villajoyosa, de la que tomó posesion el 29 de Abril siguiente.

En 13 de Setiembre de 1864 se le trasladó á la de Almazan. En 27 de Julio de 1865 fué trasladado á la de Naval Moral de la Mata.

En 10 de Octubre del mismo año fué promovido á la de Jativa; tomó posesion en 31 del mismo.

En 12 de Julio de 1868 fué promovido al Juzgado de Santa Cruz de la Palma.

En 13 de Agosto de 1868 se le nombró, accediendo á sus deseos, para el de Cañete.

En 29 del mismo mes se le nombró para el de Priego; tomó posesion en 23 de Octubre siguiente.

En 21 de Noviembre del referido año se le trasladó al de Villajoyosa.

En 17 de Mayo de 1869 fué trasladado al de Riaza.

En 12 de Mayo de 1870 fué promovido al de Almadralejo; tomó posesion el 24 del mismo mes.

En 23 de Octubre de 1872 se le promovió al de Ciudad-Real; tomó posesion en 7 de Noviembre siguiente.

En 6 de Setiembre de 1880 fué trasladado, accediendo á sus deseos, al de Toledo.

Vengo en nombrar Secretario de la Seccion 2.ª de la Comision general de Codificacion, con la categoría de Jefe de Administracion de cuarta clase, á D. Agustin Isern y Sacristan, Abogado fiscal de la Audiencia de Albacete que ha sido, y en la actualidad Magistrado de la de Manila.

Dado en Palacio á veinte de Junio de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,  
**Manuel Alonso Martínez.**

## MINISTERIO DE MARINA.

### REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha dignado nombrar segundos Médicos del Cuerpo de Sanidad de la Armada á los Profesores que expresa la adjunta relacion, número 1, como resultado de las últimas oposiciones verificadas al efecto. A la vez se ha dignado declarar Médicos excedentes sin sueldo para ir cubriendo las vacantes que ocurran en el mismo Cuerpo, y con arreglo al orden de censuras que han obtenido en las oposiciones, á los que expresa la unida relacion núm. 2.

De Real orden, y con devolucion de las actas originales de los ejercicios, lo digo á V. E. para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Junio de 1881.

PAVIA.

Sr. Jefe superior del Cuerpo de Sanidad de la Armada.

#### RELACION NÚM. 1 QUE SE CITA.

D. Enrique Navarro y Ortiz.  
D. Manuel Armada y Teijeiro.  
D. Julio Larrú y Muñoz.  
D. Francisco Herranz y Rodriguez.  
D. Francisco Garcia Diaz.  
D. Federico Montaldo y Peró.  
D. Pedro Cabello y Francés.  
D. Ramon Mille y Suarez.  
D. Antonio Liñigo y Gallo.  
D. José María Robles y Villar.  
D. Luis Vidal y Teruel.  
D. Joaquín Carrasco y Garcia.  
D. Tomás Quiralte y Rugama.  
D. Celestino Fernandez Villanueva.

#### RELACION NÚM. 2 QUE SE CITA.

D. Aureliano Guerrero y Sarró.  
D. José Botella y Martinez.  
D. Antonio Jurado y Calero.  
D. Salvador Guinea y Alzate.  
D. Antonio Anton é Ibolean.  
D. Evaristo Ponce de Leon.  
D. Isidoro Macho y Perez.  
D. Alejandro Lallemand y Lemus.  
D. Luis Cirera y Salse.  
D. Miguel Moreno y Lorenzo.  
D. Juan Redondo y Godino.  
D. Víctor Beltran y Ripoll.  
D. José Marbá y Echevarría.

D. Francisco Alaman y Bizcarri.  
D. Matías Zaragoza y Aviñó.  
D. Juan Betas y Alonso.  
D. Joaquin del Castillo y Peñalosa.  
D. Luis Ferrer y Gonzalez.  
D. Emiliano Illueca y Cuvels.  
D. Luis Vicente y Lizanda.  
D. Adolfo Nuñez y Suarez.  
D. Pedro Mohedano y Escalona.  
D. Juan Navarro y Cañizares.  
D. Miguel de la Peña y Galvez.  
D. Adolfo Sanchez Otero.  
D. Ramon Almazan y Garcia.  
D. Pedro Garcia Moure.  
D. Faustino Martin Diez.  
D. Enrique Mateo y Barcones.  
D. Jacobo Lopez Elizagaray.

## MINISTERIO DE HACIENDA.

### REALES ÓRDENES.

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido para la revision de la carga de justicia de 38 pesetas 40 céntimos que por el equivalente de las alcabalas de Arroyo, provincia de Valladolid, figura en los presupuestos generales del Estado bajo el número 596 del artículo y capítulo primeros, Seccion 4.ª, á favor de los herederos de la Condesa de Fuente Nueva:

Considerando que por estos no se ha presentado ni el privilegio original de egresion de la Corona de dichas alcabalas, ni la Real cédula de confirmacion del mismo dentro del plazo que fijó el art. 1.º de la ley de 22 de Junio de 1880, sino solamente una Real ejecutoria expedida por el Consejo de Hacienda en Julio de 1721, documento que es un título posesorio, pero que no puede sustituir á aquel privilegio y á la cédula de confirmacion;

S. M., conformándose con lo informado por las Secciones de Hacienda y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, se ha servido declarar caducada la carga de justicia de que queda hecho mérito.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes, con devolucion del expediente original. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Mayo de 1881.

CAMACHO.

Sr. Director general de la Deuda pública.

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido para la revision de la carga de justicia de 92 pesetas 15 céntimos que por el equivalente de las alcabalas de Nocedo y Castrelo figura en los presupuestos generales del Estado bajo el núm. 402 del artículo y capítulo primeros, Seccion 4.ª, á favor de vecinos de las parroquias de los mismos:

Considerando que por estos se ha presentado el título original de egresion de la Corona de dichas alcabalas; pero no la Real cédula de confirmacion del último reinado en que se obtuviera, documento que es indispensable tener á la vista, segun la legislacion vigente, para que pueda declararse subsistente la carga de justicia de que se trata, y que debia haberse presentado dentro del plazo que fijó la ley de 22 de Junio de 1880 en su art. 1.º;

S. M., conformándose con lo informado por las Secciones de Hacienda y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, se ha servido declarar caducada la carga de justicia de que queda hecho mérito.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes, con devolucion del expediente original. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Mayo de 1881.

CAMACHO.

Sr. Director general de la Deuda pública.

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido para la revision de la carga de justicia de 434 pesetas 76 céntimos que por el equivalente de las alcabalas de Campo Redondo, en la provincia de Palencia, figura en los presupuestos generales del Estado bajo el núm. 448 del artículo y capítulo primeros, Seccion 4.ª, á favor de la jurisdiccion del mismo pueblo:

Considerando que por éste sólo se ha presentado, para justificar su derecho, dentro del plazo que fijó el art. 1.º de la ley de 22 de Junio de 1880, una ejecutoria librada por el Consejo Supremo de Hacienda en 23 de Marzo de 1638; pero que cualquiera que sea el valor de dicha ejecutoria, no se ha traído al expediente la Real cédula de confirmacion del último reinado en que se obtuviera;

S. M., conformándose con lo informado por las Secciones de Hacienda y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, se ha servido declarar caducada la carga de justicia de que se trata.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes, con devolucion del expediente ori-



ginal. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Mayo de 1881.

CAMACHO.

Sr. Director general de la Deuda pública.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ÓRDENES.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente de suspension del Ayuntamiento de La Cañiza decretada por V. S., con fecha 17 de Mayo último ha emitido el dictámen siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente relativo á la suspension del Ayuntamiento de La Cañiza, decretada por el Gobernador de Pontevedra.

Fundó su providencia la expresada Autoridad en los cargos siguientes: que á pesar de estar señalado el juéves de cada semana para celebrar las sesiones, tuvieron estas lugar en distintos dias con infraccion del art. 37 de la ley, tratándose en ellas aun de los asuntos más importantes para la Administracion municipal; que no se remitieron para su insercion oficial los extractos de las sesiones; que desde 1878 no se habia rectificado el padron vecinal, sin que existiese tampoco ninguno de prestacion personal; que no sólo carecia la Depositaria de una simple copia del presupuesto, sino que tenia diferentes libramientos sin la debida autorizacion, y sin acreditar en otros haberse verificado el pago ordenado en ellos; que en los repartimientos de inmuebles, cultivo y ganaderia se hicieron alteraciones de la riqueza imponible y de nombres de contribuyentes, sin que apareciesen en la Secretaria los datos legales que lo justificasen; que los repartimientos de consumos se encontraban en idéntico caso; que cotejadas las matriculas de subsidio del último año económico y del actual, se notaba haberse dejado de comprender en esta varios contribuyentes, sin que consten presentadas sus declaraciones de baja, ni por consiguiente la providencia del Jefe económico estimándolas, y que existian multitud de informalidades en las listas electorales.

Se hace notar tambien haber presentado la dimision de sus cargos los cinco Concejales que expresa, y que en vista de todo el Gobernador resolvió la suspension del Alcalde, Teniente y Concejales, excepto los dimisionarios, quienes, segun dicha resolucion, deberian producir su renuncia ante el Ayuntamiento.

Los hechos expuestos demuestran desde luego haber incurrido el Ayuntamiento en los casos de responsabilidad establecidos en los párrafos primero y tercero del art. 180 de la vigente ley Municipal, así por infraccion manifiesta de esta en sus actos y acuerdos, como tambien por su negligencia en perjuicio de los intereses que le están encomendados, constituyendo los graves cargos formulados motivo fundado para la suspension con arreglo á los principios sustentados en las Reales órdenes de 22 de Noviembre y 22 de Diciembre de 1877, 31 de Enero y 3 y 12 de Febrero de 1877.

Pero es de notar que siendo imputable la responsabilidad de las faltas advertidas en la visita de inspeccion no á determinados individuos, sino á todo el Ayuntamiento, no hay razon legal para hacer excepcion respecto de cinco Concejales; pues la circunstancia de haber presentado recientemente su dimision al Gobernador no les exime de la responsabilidad contraida, ni puede influir para nada en su condicion para la resolucion de este expediente, porque además de ser obligatorio el cargo de Concejales á tenor del artículo 63, aun admitiendo que mediaran razones para dejar de ejercerlo, no cabe hacerlas valer ante el Ayuntamiento nuevamente constituido como dispuso el Gobernador; pues su providencia de suspension, de ser procedente, no puede ménos de alcanzar á todos los Concejales, ya que no hay razon especial que justifique la excepcion establecida.

En este concepto entiende la Seccion que se está en el caso de confirmar la providencia del Gobernador, haciéndola extensiva á todos los individuos que constituyen el Ayuntamiento, pasando los antecedentes relativos á los amillaramientos y matriculas industrial y repartimiento de consumos al Juzgado correspondiente para los efectos que haya lugar.

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, incluyéndole los antecedentes de su razon á los indicados fines. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Junio de 1881.

GONZALEZ.

Sr. Gobernador de la provincia de Pontevedra.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente de suspension del Ayunta-

miento de El Carpio decretada por V. S., con fecha 24 de Mayo último ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En Real orden de 9 de Diciembre del año último, dictada de conformidad con el parecer de la Seccion, fué aprobada la resolucion en que el Gobernador de Valladolid suspendió en el ejercicio de sus cargos á los individuos del Ayuntamiento de El Carpio, y se mandó pasar el tanto de culpa á los Tribunales para los efectos que en derecho procedieran.

En 2 de Marzo de este año D. Sotero Rodriguez Calles acudió al Gobernador, manifestando que siendo Alcalde de El Carpio, la Audiencia del territorio, por auto de 9 de Febrero de 1880, le suspendió en el ejercicio de su cargo, suspension que fué levantada posteriormente, al par que se confirmó la inhabilitacion de D. José María Zorita; que esto no obstante, el Gobernador, al suspender el Ayuntamiento, nombró Alcalde á Zorita, quien se hallaba desempeñando el puesto; que el mismo Gobernador proveyó los otros cargos del Ayuntamiento en D. Eusebio Rodriguez, D. Francisco Gonzalez, D. Tomás Lozano, D. Marcial Márcos y D. Braulio Serrano; que el primero está comprendido en el auto de suspension de 19 de Febrero de 1880; que el segundo es uno de los Concejales suspensos en Real orden de 9 de Diciembre último, y que ninguno de los restantes, excepcion hecha de D. Braulio Serrano, pueden estar en la Municipalidad por no haber sido elegidos nunca Concejales por sufragio.

Fundado en tales razones, el interesado terminó pidiendo al Gobernador que le repusiera en el cargo de Alcalde, y que reconstituyera la Corporacion con arreglo á las disposiciones vigentes.

La referida Autoridad destituyó á todos los individuos que formaban el Ayuntamiento interino; nombró á los que habian de reemplazarlos, entre los cuales figuran Don Sotero Rodriguez Calles y D. Braulio Serrano, y previno á la nueva Corporacion que eligiese á los que habian de desempeñar los cargos de Alcalde, Tenientes y Síndico.

Los únicos documentos que constituian el expediente, cuando en Real orden de 18 de Marzo de este año fué remitido á la Seccion, eran la instancia de D. Sotero Rodriguez Calles y dos comunicaciones del Presidente de la Audiencia, de las que resulta que en 2 de Agosto del año último se sobreseyó libremente en la causa que se instruía contra el autor de la referida instancia: que en 12 del mismo mes y año recayó igual providencia respecto á Don Eusebio Rodriguez, uno de los destituidos ahora por el Gobernador; y que respecto á D. José María Zorita, que desempeñaba la Alcaldía con el carácter de interino, aun no se ha alzado la suspension dictada en auto de 19 de Febrero de 1880.

En vista de esto, la Seccion, juzgando que tales datos no eran suficientes para resolver el expediente en 1.º de Abril, tuvo la honra de proponer á V. E. que se ordenase al Gobernador que remitiera los documentos que sirvieron de base á la providencia de destitucion, y que preguntase al Presidente de la Audiencia si D. Sotero Rodriguez Calles figura entre los procesados en la causa que se debia estar instruyendo contra los individuos del Ayuntamiento suspendido en virtud de la Real orden de 9 de Diciembre.

La Seccion, despues de examinar los datos elevados por el Gobernador, que han sido remitidos al Consejo en Real orden de 3 del actual, entiendo que la resolucion separando al Ayuntamiento interino sólo estuvo en su lugar respecto á D. José María Zorita, D. Tomás Lozano y D. Marcial Márcos, porque, segun dice el Presidente de la Audiencia, no se ha alzado aun la suspension del primero como complicado en la causa que se sigue por falsificacion en el expediente de quintas del año 1878, y porque á tenor de una certificacion expedida por el Secretario del Gobierno de la provincia, los dos últimos no han pertenecido por eleccion al Ayuntamiento.

Léjos de estar probado que D. Eusebio Rodriguez esté inhabilitado en virtud de la causa criminal de que se ha hecho mérito, aparece que la suspension que sufría quedó alzada merced al auto de 12 de Agosto de 1880, por cuya razon no sólo podia volver al Ayuntamiento, sino que tenia perfecto derecho para ello.

En cambio, no puede pertenecer al mismo D. Sotero Rodriguez Calles, en razon á que, segun manifiesta el referido Presidente de la Audiencia, figura entre los individuos del Ayuntamiento suspendido en Real orden de 9 de Diciembre último, contra quienes se instruya causa.

Así, pues, no resultando debidamente justificados los motivos en que se fundó la resolucion del Gobernador separando á los individuos del Ayuntamiento interino, opina la Seccion que procede dejar sin efecto dicha resolucion, salvo en la parte relativa á D. José María Zorita, D. Tomás Lozano y D. Marcial Márcos, cuya separacion debe confirmarse.

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y

demás efectos, incluyéndole los antecedentes de su razon á los fines indicados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Junio de 1881.

GONZALEZ.

Sr. Gobernador de la provincia de Valladolid.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente de suspension del Ayuntamiento de Molina decretada por la Autoridad, con fecha 20 de Mayo último lo evacuó en los términos siguientes:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 16 del próximo pasado mes de Abril, la Seccion ha examinado el expediente de suspension del Ayuntamiento de Molina, provincia de Murcia.

De los antecedentes resulta que en 24 de Marzo último D. José Carrillo y otros vecinos de Molina acudieron al Gobernador en queja del repartimiento hecho por el Ayuntamiento de dicho pueblo para cubrir el déficit de su presupuesto municipal, manifestando que al verificarlo se faltó á las bases que señala la regla 2.ª del art. 38 de la ley, pues se ha supuesto la existencia de sueldo y pensiones sin haberlos; que tambien se ha infringido la ley de Presupuestos de 1873, recargando más de lo justo la riqueza rústica é industrial, y por último, que se han hecho efectivas las cuotas impuestas á los vecinos de Molina por el expresado repartimiento, haciendo uso para ello de apremios y embargos.

Considerando que por más que sea poco acertada la conducta del Ayuntamiento en materia de repartos, no consta que cometiera negligencia grave de la que pudiera resultar perjuicio á los intereses del Municipio, puesto que los contribuyentes perjudicados pudieron hacer uso en tiempo de los recursos de alzada pidiendo que se corrigiera la extralimitacion cometida, que se corrigió en efecto;

La Seccion opina que procede alzar la suspension decretada.

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Junio de 1881.

GONZALEZ.

Sr. Gobernador de la provincia de Murcia.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REALES ÓRDENES.

«Excmo. Sr.: De conformidad con el dictámen del Consejo de Instruccion pública, S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer se recomiende á las Universidades, Institutos de segunda enseñanza y Escuelas públicas y privadas la nueva edicion para España del cuadro de estadística general de la isla de Cuba, titulado *La Perla de las Antillas*, de que es autor D. Pedro de Olive.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de Junio de 1881.

ALBAREDA.

Sr. Director general de Instruccion pública.

«Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido á instancia de D. Federico Solaegui con el fin de que se le otorgue, con arreglo al decreto-ley de 14 de Noviembre de 1868, la concesion del ferro-carril de Bilbao á Portugalete:

Visto el pliego de condiciones particulares aprobado por Real orden fecha 3 del actual para la concesion de que se trata, cuyas cláusulas han sido aceptadas por el peticionario;

S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien otorgar á Don Federico Solaegui la concesion del ferro-carril de Bilbao á Portugalete, en la parte que corresponde á los terrenos de dominio público, con sujecion al pliego de condiciones anteriormente citado.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Junio de 1881.

ALBAREDA.

Sr. Director general de Obras públicas.

*Pliego de condiciones particulares bajo las cuales se otorga la concesion del ferro-carril de Bilbao á Portugalete en la parte que corresponde á los terrenos de dominio público.*

Artículo 1.º La Empresa concesionaria se obliga á ejecutar de su cuenta y riesgo las obras necesarias para el establecimiento de un ferro-carril desde Bilbao á Portugalete.

Art. 2.º Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto presentado en 15 de Noviembre de 1872, y las particulares que hayan de ejecutarse en terrenos de dominio público se sujetarán á los proyectos especiales presentados en dicha fecha, y á los presentados tambien en 4 de Enero del corriente año para los puentes sobre los rios Cadaguas y Galindo.

Art. 3.º La Empresa concesionaria no podrá ocupar en los

terrenos de dominio público que son objeto de la presente concesión más que la parte estrictamente necesaria para la instalación del ferro-carril con arreglo á los proyectos citados anteriormente; ni tampoco procederá á la construcción de estaciones, edificios accesorios ó cualquier otra clase de obra en terrenos de dominio público fuera de los que se consignan en dichos proyectos, sin que antes se obtenga la competente autorización que en cada caso proceda.

Art. 4.º El plazo para empezar las obras en la parte de ferro-carril entre Bilbao y los muelles será de tres meses, contados desde la fecha en que se otorga esta concesión, y deberán terminarse en el de tres años, á contar de igual fecha.

Art. 5.º Para la ejecución de las obras que ocupen terrenos de dominio público se someterá la Empresa concesionaria á la vigilancia é inspección del Ingeniero que designe la Dirección general de Obras públicas, siendo este mismo Ingeniero el conducto oficial entre el concesionario y el Ministerio de Fomento en todo cuanto á la concesión se refiera.

Art. 6.º No tendrá derecho el concesionario á indemnización de ninguna especie en el caso de que el Estado tenga necesidad de ejecutar obras en la vía ó puerto que hagan necesaria la variación del trazado.

Art. 7.º No se construirá el puente sobre el río Galindo sin que la Empresa concesionaria de este ferro-carril se ponga previamente de acuerdo con los interesados en las obras de canalización de dicho río, y sin que el Ingeniero Jefe de la demarcación de Vizcaya declare que el puente de que se trata no es un obstáculo para las obras de canalización.

Art. 8.º No se construirá obra alguna que afecte de algún modo á los ferro-carriles de Galdames á Sestao y de la Orconera á Luchana, sin ponerse previamente de acuerdo con las Empresas de estas líneas. El emplazamiento de la estación de Portugalete se sujetará al plano aprobado por el Ayuntamiento con fecha 28 de Mayo de este año.

Art. 9.º En el término de dos meses, contados desde la fecha de esta concesión, consignará la Empresa concesionaria en la Caja general de Depósitos como garantía del cumplimiento de las cláusulas de este pliego de condiciones la cantidad de 25.000 pesetas en metálico ó efectos de la Deuda pública calculados al tipo que para el objeto les está asignado en las disposiciones vigentes; debiendo acreditarse el cumplimiento de esta condición por medio de la correspondiente carta de pago presentada en el Ministerio de Fomento.

Art. 10.º El depósito de que habla la cláusula anterior no será devuelto al concesionario hasta que acredite haber terminado las obras para el establecimiento de este ferro-carril.

Art. 11.º Concluidas las obras, serán reconocidas por el Ingeniero Inspector, con asistencia de la Empresa concesionaria, levantándose un acta en que conste si se han cumplido las cláusulas de la concesión. En caso afirmativo, queda autorizada la Empresa concesionaria para explotar este ferro-carril.

Art. 12.º Caducará esta concesión en los casos siguientes:  
1.º Si no se consignase en el plazo estipulado el depósito de 25.000 pesetas de que trata la cláusula 9.ª de este pliego de condiciones.

2.º Si no se empezasen ó no se terminasen las obras dentro de los plazos fijados en la cláusula 4.ª Si se interrumpiese total ó parcialmente la explotación de este ferro-carril.

Art. 13.º Contra la resolución del Gobierno declarando la caducidad podrá el concesionario reclamar en la vía contencioso-administrativa dentro del término de seis meses, contados desde la fecha en que haya sido comunicada. Si no reclamase en el plazo indicado se tendrá por consentida la resolución del Gobierno.

Art. 14.º Declarada definitivamente la caducidad, quedará la fianza en beneficio del Estado si no hubiera sido devuelta, y la Empresa concesionaria queda obligada á dejar expeditos los terrenos de dominio público en la misma forma en que estaban antes de la concesión. Si la Empresa se negase á cumplir esta cláusula, se ejecutará directamente por la Administración á expensas de la misma Empresa, empleando para ello los procedimientos establecidos en las leyes.

Art. 15.º Todos los gastos que ocasione la inspección y vigilancia necesaria para el cumplimiento de estas condiciones serán satisfechos por la Empresa concesionaria.

Art. 16.º La Empresa concesionaria nombrará un representante con residencia en Bilbao ó en esta Corte para recibir las comunicaciones oficiales que se le dirijan. Si se faltase á esta disposición, ó el representante se hallase ausente, será válida toda notificación que se le haga siempre que se deposite en la Alcaldía respectiva.

Art. 17.º Esta concesión se otorga sin perjuicio de tercero, salvo el derecho de propiedad y con sujeción al decreto-ley de 14 de Noviembre de 1868.

Madrid 3 de Junio de 1881.—Aprobado.—Albareda.—Conforme y acepto las condiciones del presente pliego.—Madrid 11 de Junio de 1881.—Solaegui.

## MINISTERIO DE ESTADO.

### Sección de Comercio.

S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien conceder el *Regium exequatur* á los Sres. Reynaud (Paul Louis), De-longraye y Dubreuil (Pierre Alfred), Cónsules de Francia en Cádiz, Santiago de Cuba y San Juan de Puerto-Rico respectivamente, y al Sr. Carderari, Vicecónsul de Grecia en Barcelona.

S. M. se ha servido asimismo autorizar á Mr. Gorham Eustis Hubbard para desempeñar el cargo de Agente comercial de los Estados-Unidos en Mayagüez; á los señores Richaud de Servoules y Conde de Jouffroy d'Albans para Vicecónsules de Francia en Vigo y Algeciras respectivamente, y á Mr. John Dunn para igual cargo que los dos anteriores de Inglaterra en Málaga.

## CONSEJO DE ESTADO.

### REAL DECRETO.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que en el Consejo de Estado pende en única instancia, entre partes, de la una D. Manuel Pio

Lopez, y en su nombre el Licenciado D. Diego Suarez, demandante, y de la otra la Administración general, demandada, representada por Mi Fiscal, sobre indemnización de perjuicios en un contrato de suministro de carbones para la Marina:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del que resulta:

Que anunciada en la GACETA DE MADRID de 25 de Diciembre de 1874 la subasta del suministro de carbon de piedra que se necesitase en el Departamento de Cádiz por el tiempo de dos años, dicha subasta se verificó en 26 de Enero de 1875, y adjudicado el servicio á D. Manuel Pio Lopez, como mejor postor, se le otorgó la correspondiente escritura en 4 de Mayo con sujeción al pliego de condiciones, el cual, entre otras, contiene las siguientes: «1.ª Será obligación del contratista suministrar el carbon mineral que se necesite en la comprensión del Departamento de Cádiz para el consumo de los buques de la Armada y de los que puedan fletarse para cualquiera atención del Estado, así como el que se consuma en las dragas, fraguas, martinetes, fundiciones y demás usos del Arsenal. Tambien será obligación del contratista facilitar el carbon que se le pida por las Autoridades de Marina con destino á buques fletados por otros Ministerios. 2.ª Sin embargo de lo que establece la condición anterior, la Marina se reserva el derecho de poder contratar ó adquirir hasta una tercera parte de carbon español del total que se consume en los buques y Arsenal, en cuyo caso quedará reducido el depósito que se expresará á dos terceras partes, previo aviso. Tambien se reserva la facultad de consumir en los buques y Arsenal todo el combustible que pueda recibir como donativo ó pruebas; en el concepto de que la obligación que la Administración contrae es la de no adquirir de ningún particular carbones de clase alguna para las atenciones de la Armada, á excepción de los casos que se dejan mencionados. 3.ª El contratista se compromete á mantener un repuesto permanente de 3.000 toneladas métricas de carbon de piedra Cardiff en el punto de este Arsenal denominado Isla Verde, así como tambien en dicha isla otro depósito de 400 toneladas métricas de New-Castle, manteniéndose estos depósitos con absoluta separación.» «El carbon Cardiff será precisamente de las minas del Condado de Gales.» «4.ª El carbon Cardiff, además de proceder de alguna de las minas indicadas, deberá ser de reciente extracción; no debe ser muy friable ni tiznar los dedos al tacto; debe evaporar lo ménos seis kilogramos 500 gramos de agua por kilogramo de combustible, y los residuos de su combustión no deberán exceder del 13 por 100.» «Además todos estos combustibles deberán estar libres de piratas de hierro, sustancias terreas, cuarzosas ó de otra naturaleza, así como del polvo, del que no se tolerará más que el 5 por 100.» «6.ª Las entregas del carbon á los buques las hará el contratista á virtud de pedidos formulados por quien corresponda y con arreglo á las Ordenanzas y reglamentos que rigieren, precediendo el correspondiente reconocimiento, á que asistirán el segundo Comandante y primer maquinista, ú otro Oficial nombrado por el Comandante si no pudiese asistir aquél.» «18. La Hacienda no es responsable de las averías que puedan ocurrir en los depósitos, sean las que fueren las causas que las motiven; sin embargo, en casos extraordinarios, si el contratista impetrase el auxilio de las Autoridades para poner á cubierto su propiedad, deberá facilitársele por estar interesado el servicio público.» «23. A la terminación natural del contrato, la Marina se obliga á consumir á los precios de aquél, en los propios términos que durante el mismo, las existencias de carbon que haya en los depósitos, las cuales no excederán del número de toneladas métricas asignadas á los mismos en las condiciones 3.ª y 4.ª»

Que llegó el vencimiento del contrato sin que en el expediente conste que hubiese ocurrido cuestión ni desavenencia alguna, y la Marina continuó haciendo los pedidos conforme á la condición 23:

Que el Comandante de la fragata *Numancia* hizo en 20 de Junio de 1877 un pedido de 700 toneladas de carbon Cardiff, en cuya virtud el Capitan general ordenó en aquella misma fecha que se facilitaran al expresado buque 300 toneladas, si bien amplió el orden al día siguiente, disponiendo que la entrega se hiciese extensiva á todo el combustible necesario para rellenar las carboneras de la fragata, providencia trasladada con igual fecha por el Intendente al contratista:

Que el día 23 el Comandante de la fragata ofició al Capitan general manifestándole que habian llegado á bordo dos lanchas de carbon, que con la recibida en la tarde anterior, y otra que se estaba cargando en el depósito, hacían en totalidad 240 toneladas. Añadió que el primer maquinista del buque le habia informado de que las vetas de carbon que se descubrían segun se iba embarcando el de los extremos de los montones, era de una calidad que contenía mucho azufre y piratas de hierro, propenso á combustión espontánea, existiendo en algunos puntos indicios de que ya se habia inflamado, por lo que sólo se podrían recibir del depósito 300 toneladas, siendo peligroso recibir á bordo lo demás. Y concluyó expresando que, como para rellenar las carboneras se necesitaban 700 toneladas, lo ponía en su conocimiento para que determinase lo que á bien tuviese:

Que el Capitan general mandó que se verificase un escrupuloso reconocimiento del carbon depositado en Isla Verde, y practicado el día 24 por un Ingeniero, por el Maestro mayor de maquinaria, cuatro maquinistas y dos Ayudantes, resultó del acta que las dos pilas de Cardiff se hallaban mezcladas de carbon cargado de azufre con piratas de hierro en su mayor parte con otro que fué de buena calidad; pero que entónces, debido á estar á la intemperie, habia perdido gran parte de su fuerza, segun habia manifestado el tercer maquinista de la fragata *Numancia*, á consecuencia de las pruebas hechas en la lancha de vapor con dicho carbon:

Que con fecha del 25 dispuso el Capitan general que la *Numancia* no tomase más carbon de los depósitos de Isla Verde, los cuales á aquella fecha habian suministra-

do ya á dicho buque 300 toneladas y 700 kilogramos, y que se nombrara una Comisión que adquiriese en la plaza el combustible necesario hasta completar la 700 toneladas pedidas; y el Intendente previno al asentista en 3 de Julio que procediese á extraer el combustible del terreno que ocupaba en el plazo de un mes:

Que el Capitan general en carta del 26 de Junio habia puesto en conocimiento de la Superioridad las medidas adoptadas, y el Ministerio de Marina, á consecuencia de un telegrama que en 6 de Julio le dirigió el Capitan general de Cádiz manifestándole haber sido necesario adquirir en plaza carbon para el *Vulcano* por no ser de recibo el de contrata, en orden telégrafica del mismo día, dirigida á aquella Autoridad, dispuso que la Comisión reglamentaria reconociera nuevamente el depósito, con asistencia del contratista, facilitándose á los buques el carbon que resultara admisible ántes de adquirirlo por Administración:

Que á este tiempo D. Félix María Galera, en concepto de apoderado de D. Manuel Pio Lopez, acudió con dos instancias al Ministerio, una en 7 de Julio y otra en el 10, en queja de que no se llevaba á efecto la cláusula 23 del contrato, con arreglo á la cual debiera admitírsele el combustible necesario para rellenar las calderas del *Vulcano*; mas como ya se habia recibido la orden ministerial telégrafica anteriormente mencionada, la Comisión reglamentaria practicó nuevo y prolijo reconocimiento desde el 9 al 24 de Julio, del cual se extendió acta con fecha del 24, clasificando el carbon en bueno, mediano y malo. En cuanto al de primera clase le calificó de útil sin poder apreciar el número de toneladas, que á lo más serian de 300 á 400. Respecto al de segunda, expresó ser un carbon aparentemente flojo, muy deleznable, pues con un pequeño esfuerzo se reducía á polvo por tener alguna cantidad de piratas de hierro. Y últimamente consignó que el de tercera era más friable que el anterior, mucho más flojo, y que tenia un exceso de pirata de hierro en tan grande cantidad que le hacia completamente inservible. La primera prueba relativa á la fuerza del carbon dió por resultado que un kilogramo de carbon bueno vaporizaba nueve litros de agua, y un kilogramo del mediano vaporizaba por término medio ocho litros, dejando uno y otro carbon un 23 por 100 de residuo; que cuando vaporizó ocho litros y medio, dió de residuo un 25 por 100, y que vaporizando ocho litros dió un 30 por 100 de residuo. Pero no contenta la Comisión de reconocimiento con esta prueba, solicitó autorización para quemar carbon en un buque en las mismas condiciones en que habia de usarse; y concedido que le fué para este objeto, el remolcador núm. 2 salió en él á navegar, consumiendo durante tres horas carbon bueno, que sostuvo 12 libras de presión en la caldera; y cargando luego los hornos con carbon del contratista calificado de mediano, navegó cuatro horas con una presión media de cuatro libras; en vista de lo cual declaró inadmisibile el carbon de los depósitos de Isla Verde, con excepcion del calificado como bueno. El Presidente de la Comisión, al remitir el acta, expresó en 26 de Julio que el contratista estuvo presente á las pruebas practicadas, si bien faltó á la última y definitiva, alegando hallarse enfermo, pero sin enviar persona que le representase:

Que como el Capitan general se hubiese anticipado á comunicar al Ministerio, mientras se estaban verificando las pruebas, que se calculaba que en el depósito habria unas 400 toneladas aprovechables, aunque mezclado el carbon bueno con el malo, se dictó Real orden en 20 de Julio, en que se dispuso que el contratista lo tuviera disponible, haciendo la debida separación, para entregarlo cuando lo necesitasen los buques:

Que en virtud de esta disposición, mientras se practicaba el referido reconocimiento del combustible, el *Vulcano* recibió del contratista la diferencia de las 57 y pico toneladas que habia pedido á las 30 que por compra en la plaza se le habian suministrado: que el vapor *Limiers*, la goleta *Céres* y los cañoneros *Arlanza* y *Cocodrilo* fueron repostados en los días 26, 27, 28 y 30 de Julio con carbones del depósito de Isla Verde, y que si para la corbeta *Narvaes* y el vapor *Isabel la Católica* hubo que comprar á principios de Setiembre carbones en la plaza de Cádiz, fué porque segun el acta del día 10 de dicho mes de la Junta de reconocimiento no quedaba más combustible bueno que unas 30 toneladas:

Que dado conocimiento al interesado de la Real orden de 20 de Julio y del resultado de las pruebas practicadas, expuso en comunicacion de 15 de Setiembre y en instancia de 10 de Noviembre que además de las irregularidades cometidas en el asunto, se habia incurrido en la falta de haberse omitido ordenar nuevo reconocimiento por una Junta superior, segun se estipuló en el contrato y se preceptuaba en el reglamento de Contabilidad:

Que oidos el Negociado, la Asesoría y la Sección de Guerra y Marina del Consejo de Estado, y de conformidad con sus dictámenes, recayó Real orden en 10 de Octubre de 1878, por la cual fueron desestimadas las reclamaciones del asentista.

Visto el expediente contencioso, en que consta:

Que el Licenciado D. Diego Suarez, á nombre de Don Manuel Pio Lopez, presentó demanda en 14 de Febrero de 1879, que despues amplió con la solicitud de que se revoque la Real orden de 10 de Octubre de 1878 y se le reserve el derecho de reclamar la indemnización de daños y perjuicios en la vía y forma que en su caso proceda, fundándose en que se hizo el primer reconocimiento sin noticia de su representado, y fué por lo tanto nulo como ejecutado con infracción de las formalidades legales: en que del segundo aparece que de los tres grupos en que se dividió, los dos eran de buena calidad; y en que dado el caso de que el carbon hubiera sufrido deterioros, esto no provenia de que el mineral fuese malo, sino que se iba perdiendo por las pésimas condiciones del terreno elegido por la Administración y por la irregularidad de los pedidos:

Que emplazado Mi Fiscal, pide que se consulte la confirmación de la Real orden reclamada y se absuelva de la demanda á la Administración general;

Y que recibido el pleito á prueba á petición del deman-



dante, el Contador de la *Numancia* extendió una certificación autorizada con el Visto Bueno del Comandante del mismo buque, con referencia al libro de guardias, de la que resulta haber recibido desde 20 de Junio de 1877 hasta el 17 de Enero de 1880, 6.886.696 kilogramos procedentes de Cádiz, Ferrol, Cartagena, Alicante, Mahon y Barcelona; y con referencia al diario del maquinista, desde la citada fecha hasta el 15 de Noviembre de 1878, 7.303.180 kilogramos.

Visto el reglamento para la contabilidad de la Armada de 10 de Enero de 1873, cuyo art. 21 previene: no se hará responsable la Marina de las cantidades introducidas en el depósito, ni del deterioro de los materiales u objetos hasta que los declare de recibo en consecuencia del reconocimiento:

Visto el art. 22, con arreglo al cual cuantos efectos adquiriera la Marina se someterán al examen y juicio, tanto en calidad como en cantidad, de una Comisión compuesta de un Oficial de cada uno de los ramos de Armamentos, Artillería e Ingenieros y otro de Administración de los destinados en la Comisaría de acopios:

Visto el art. 23, en que se prescribe: estas Comisiones se convocarán por el Comandante general del Arsenal despues de recibir el parte diario que ha de dirigir el Ordenador noticiándole los efectos que se hubieren depositado. Este mismo Jefe avisará á los contratistas y vendedores para que por sí ó por medio de representantes asistan al acto, en el concepto de que si no lo efectuaren perderán el derecho de reclamar contra las decisiones de la Comisión:

Visto el art. 25, que previene que si los contratistas no se conformasen con la decision de la Comisión, reclamarán al Comandante general del Arsenal dentro del plazo de 24 horas, y éste nombrará otra compuesta de Jefes de los mismos ramos y de Administración, la cual procederá á revisar la calificación anterior, etc., etc.:

Vistas las condiciones 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª, 6.ª, 18 y 23 del contrato celebrado entre la Hacienda de Marina y D. Manuel Pio Lopez en 4 de Mayo de 1875, arriba transcritas:

Considerando que la cuestion que se debate en este pleito se reduce á determinar las obligaciones que recíprocamente contrajeron la Administración de Marina y el asentista D. Manuel Pio Lopez en orden al consumo del carbon que quedara existente en el depósito de la Isla Verde á la terminacion natural del contrato de suministros firmado en 4 de Mayo de 1875:

Considerando que obligada la Administración por la condicion 23 á consumir despues de transcurridos los dos años del contrato, á los precios estipulados en él, las existencias de carbon que hubiera en dicho depósito y en los propios términos que durante el mismo contrato; para deducir de esta obligacion los derechos del asentista hay que examinar si éste por su parte cumplia la condicion de no alterar los términos en que se habia efectuado el suministro durante aquellos dos años:

Considerando que al tenor de la condicion 4.ª, el carbon Cardiff que suministrara el asentista, además de proceder de cualquiera de las minas enumeradas en el párrafo segundo de la condicion 3.ª, debía reunir los siguientes requisitos: «Ser de reciente extraccion, no muy friable, no tizar los dedos al tacto, evaporar lo ménos seis kilogramos de agua 500 gramos por kilogramo de combustible, no dejar residuos de su combustion que excediesen de un 13 por 100, y estar libre de piritas de hierro ó sustancias térreas, cuarzosas ó de otra naturaleza;» y que estos son los términos á que hace referencia la condicion 23, siendo evidente por lo mismo que la falta de cualquiera de ellos constituye infraccion de lo estipulado por parte del referido asentista:

Considerando que de la prueba hecha por la Comisión nombrada al efecto en 24 de Junio, con motivo de la queja producida acerca de la mala calidad del carbon suministrado á la fragata *Numancia*, resultó que en las dos pilas del combustible depositado en Isla Verde habia mezcla de carbon cargado de azufre y con piritas de hierro, con otro carbon que, aunque habia sido de buena calidad, estaba ya deteriorado por haber perdido á la intemperie gran parte de su fuerza, no pudiendo sacarse de aquel depósito sino unas 300 toneladas de las 700 que la fragata habia menester:

Considerando que si por no haberse conformado el asentista con esta prueba, verificada sin su asistencia y sin estricta sujecion á las prescripciones reglamentarias, debió procederse á revisar la clasificación anterior, al tenor de lo preceptuado en el reglamento de Contabilidad de Enero de 73, y que esto se cumplió á virtud de la orden telegráfica ministerial de 6 de Julio, sin que nada pueda alegarse fundadamente en contra del prolijo reconocimiento llevado á cabo desde el 9 al 24 de dicho mes, del que resultó: que en las mencionadas pilas habia carbon bueno, mediano y malo, existiendo del bueno de 300 á 400 toneladas próximamente, pero mezclado con el mediano y con el malo, los cuales contenian azufre y pirita de hierro: que además del reconocimiento escrupuloso del combustible hacinado en las dos pilas, se procedió á probar éste de tres distintas maneras en la caldera del Arsenal destinada al efecto, dando por resultado en primera prueba que un kilogramo de carbon bueno vaporizaba nueve litros de agua, y un kilogramo del mediano ocho litros por término medio, dejando uno y otro un 23 por 100 de residuo: que cuando en segunda prueba vaporizó ocho y medio litros, dió de residuo un 25 por 100; y que vaporizando en la tercera prueba ocho litros dió un 30 por 100 de residuo; y por último, que no contenta la Comisión de reconocimiento con este resultado, solicitó permiso para probar el carbon en el remolcador núm. 2 del Arsenal, y la prueba hecha arrojó estos datos: navegando tres horas con carbon bueno, de procedencia extraña al depósito, la combustion fué satisfactoria y sostuvo 12 libras de presión en la caldera; y navegando despues cuatro horas con el carbon mediano de Isla Verde, sólo se obtuvo en la caldera una presión media de cuatro libras; en vista de lo cual dicha Comisión declaró inadmisibile para el servicio

el carbon depositado en Isla Verde, á excepcion del clasificado primeramente como bueno:

Considerando que contra este segundo reconocimiento, practicado del 9 al 24 de Julio con todos los requisitos legales y con asistencia del contratista, que sólo dejó de concurrir á la última prueba, no da el reglamento de Contabilidad á dicho interesado la segunda alzada que pretendió ejercitar protestando del resultado del acta de 24 de Julio; ni aunque quisiera tenerse por primer reconocimiento legal el consignado en esta fecha, como si se hubiera verificado con arreglo á la prescripcion del art. 23 y no á la del 25 del precitado reglamento, podria esto aprovechar en manera alguna al demandante, por cuanto no asistió á la prueba definitiva verificada con el remolcador, ni envió á ella quien le representara, y segun el texto de la cláusula final de dicho art. 23 perdió el derecho de reclamar contra lo decidido por la Comisión:

Considerando que sólo á la Administración de Marina, competentemente asesorada, correspondia apreciar si por el resultado de las pruebas practicadas con la caldera del Arsenal podia ó no estimarse compensado el exceso de residuo que dejaba el carbon mediano con el exceso de vapor que producía, y decidir si con tales propiedades dicho carbon mediano era admisible, á pesar de no llenar los otros requisitos señalados en la condicion 4.ª:

Considerando que no admitida por la Comisión de reconocimiento ni por la Autoridad superior del ramo dicha compensacion, y declarados inadmisibles los carbonos que calificó aquella de mediano y malo, no habia razon legal que obligase á la Administración á recibir como bueno más carbon que el que resultase tal, entresacado de las pilas donde con aquellos otros se hallaba mezclado:

Considerando que, aun dado caso de que en la Administración del Departamento hubiera existido, como ha alegado el demandante, y no ha probado, el intento de inutilizar su depósito de carbonos, este intento habria sido neutralizado y corregido por las disposiciones de la Administración central, que así por la orden telegráfica ministerial de 6 de Julio de 77, como por la Real orden de 20 del propio mes, mandó terminantemente que se le recibiese al asentista todo el carbon útil antes de que se procediese á adquirirlo por Administración, y que se le previniese tuviera el carbon bueno separado del inservible y en disposicion de suministrarlo en cuanto se le pidiese; lo cual cumplió por su parte la Marina del Departamento:

Considerando que si bien, pendiente el reconocimiento del carbon suministrado á la fragata *Numancia*, se dictó orden para que el *Vulcano* y el *Doña Maria de Molina* fueran repostados con carbonos adquiridos por Administración, esta medida no llegó á tener efecto sino en parte, desde que se calculó que el asentista podria tener de 300 á 400 toneladas disponibles de buen carbon, y D. Manuel Pio Lopez fué quien facilitó el combustible para el *Vulcano* en la diferencia de las 57 y pico toneladas que pidió, á las 30 que por compra se le suministraron:

Considerando que igualmente le fueron pedidas al asentista, despues que se declaró que habia en su depósito de Isla Verde una parte de carbon útil, todas las partidas de combustible que necesitaron el vapor *Liniers*, la goleta *Céres* y los cañoneros *Arlanza* y *Cocodrilo*; y que si para la corbeta *Narvaez* y el vapor *Isabel la Católica* hubo que comprar á principios de Setiembre carbonos en la plaza de Cádiz, esto fué porque el asentista ya no tenia sino unas 30 toneladas de carbon admisible:

Considerando que la violacion de contrato, alegada tambien por el demandante, por haberse hecho adquisiciones de carbon de personas extrañas, no constituye infraccion legal en el terreno de los deberes de la Administración para con el contratista, desde el momento en que se comprobó que éste carecia de combustible de buena calidad en la cantidad requerida por las necesidades de la Marina:

Considerando, por otro lado, que libre de compromiso una de las partes contratantes en virtud de cualquiera de las cláusulas del contrato, las infracciones en que pueda incurrir respecto de otros deberes que no afectan á la parte que con ella contrató, no crean derechos en favor de ésta; y que aplicada esta regla de buen sentido jurídico al caso actual, el contratista que por faltar al cumplimiento de lo pactado desligó á la Administración del compromiso de agotar las existencias de su depósito, y la constituyó en libertad de comprar los carbonos en el mercado á terceros vendedores, no adquiere el derecho de intervenir en los actos y contratos celebrados para este fin, cualesquiera que sean las faltas reglamentarias en que la Administración incurra:

Considerando que lo alegado por el contratista acerca de la lentitud de los pedidos de carbon por la Marina, y del deterioro producido en el género por las desventajas condiciones del punto que se le señaló para depósito, aunque entrañe alguna verdad en cuanto al hecho de que el carbon de piedra expuesto cierto tiempo á la intemperie pierde su fuerza, no puede ser tomado en cuenta para la resolucion de este pleito, por cuanto en los contratos administrativos, y aun en los de servicios especiales de carácter facultativo, el contratista es estimado como perito; y en esta inteligencia, si D. Manuel Pio Lopez ha resultado perjudicado por las circunstancias desfavorables del depósito constituido en Isla Verde, y además por la lentitud con que dice le hacia la Marina sus pedidos, á sí propio debe imputárselos;

Y considerando, finalmente, que si es principio jurídico que la cosa parece para su dueño, y si al tenor del art. 21 del reglamento de Contabilidad de la Armada, la Marina no adquiere los efectos introducidos en sus depósitos ni responde de su deterioro hasta que los declara de recibo, previo reconocimiento, la Administración no puede hacer suyos para indemnizarlos los deterioros que el contratista dice haber experimentado en sus carbonos;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesion á que asistieron D. José García Barzanallana, Presidente; D. Agustín de Torres Valderrama, D. Feliciano Perez Zamora, D. Félix García Gomez, D. Juan Jimenez Cuencá, D. Juan

de Cárdenas, D. Fernando Vida, D. Emilio Cánovas del Castillo, D. Joaquin Montenegro, D. Francisco Parreño, D. Antonio Guerola, D. Salvador Lopez Guijarro y D. Pedro de Madrazo,

Vengo en absolver á la Administración de la demanda, declarando firme y subsistente la Real orden impugnada; y no há lugar á la reserva de derecho pretendida por el actor.

Dado en Palacio á veinte de Marzo de mil ochocientos ochenta y uno.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Práxedes Mateo Sagasta*.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA: de que certifico.

Madrid 2 de Abril de 1881.—Antonio Alcántara.

## ADMINISTRACION CENTRAL.

### MINISTERIO DE HACIENDA.

#### Direccion de la Caja general de Depósitos.

Esta Direccion general ha acordado los pagos que se expresan á continuacion para el dia 24 del corriente, de diez á dos de la tarde:

#### INTERESES DE EFECTOS DEPOSITADOS.

##### Renta perpétua interior.

Segundo semestre de 1877, carpeta núm. 1.720 de señalamiento.  
Primer semestre de 1878, carpetas números 1.439 á 1.444 de id.  
Segundo semestre de 1878, carpetas números 2.332 á 2.335 de id.  
Primer semestre de 1879, carpetas números 2.214 á 2.220 de id.  
Segundo semestre de 1879, carpetas números 2.126 á 2.134 de id.  
Primer semestre de 1880, carpetas números 1.895 á 1.908 de id.  
Segundo semestre de 1880, carpetas números 1.679 á 1.698 de id.

##### Perpétua exterior.

Primer semestre de 1878, carpeta núm. 60 de señalamiento.  
Segundo semestre de 1878, carpeta núm. 97 de id.  
Primer semestre de 1879, carpeta núm. 82 de id.  
Segundo semestre de 1879, carpeta núm. 69 de id.  
Primer semestre de 1880, carpeta núm. 58 de id.  
Segundo semestre de 1880, carpetas números 58 y 59 de id.

##### Obligaciones de ferro-carriles.

Segundo semestre de 1879, carpeta núm. 1.631 de señalamiento.  
Primer semestre de 1880, carpetas números 1.465 á 1.468 de id.  
Segundo semestre de 1880, carpetas números 1.270 á 1.276 de id.

##### Resguardos al portador.

Primer semestre de 1878, carpeta núm. 423 de señalamiento.  
Segundo semestre de 1878, carpeta núm. 416 de id.  
Primer semestre de 1879, carpetas números 404 y 405 de id.  
Segundo semestre de 1879, carpetas números 388 y 389 de id.  
Primer semestre de 1880, carpetas números 359 y 360 de id.  
Segundo semestre de 1880, carpetas números 331 y 332 de id.

##### Dos por 100 amortizable interior.

Segundo semestre de 1880, carpeta núm. 288 de señalamiento.

##### Obras públicas.

Segundo semestre de 1880, carpeta núm. 70 de señalamiento.

##### Carreteras de Abril.

Anualidad de 1880, carpeta núm. 41 de señalamiento.  
Idem de 1881, carpeta núm. 30 de id.

##### Bonos del Tesoro.

Segundo semestre de 1878, carpeta núm. 303 de señalamiento.  
Primer trimestre de 1879, carpeta núm. 287 de id.  
Segundo trimestre de 1879, carpeta núm. 288 de id.  
Tercer trimestre de 1879, carpeta núm. 305 de id.  
Cuarto trimestre de 1879, carpeta núm. 294 de id.  
Primer trimestre de 1880, carpeta núm. 276 de id.  
Segundo trimestre de 1880, carpeta núm. 286 de id.  
Tercer trimestre de 1880, carpeta núm. 274 de id.  
Cuarto trimestre de 1880, carpeta núm. 285 de id.  
Primer trimestre de 1881, carpetas números 200 á 207 de id.

##### Banco y Tesoro interior.

Primer trimestre de 1881, carpeta núm. 71 de señalamiento.

##### Obligaciones de Aduanas.

Primer trimestre de 1881, carpeta núm. 46 de señalamiento.

##### Billetes hipotecarios de Cuba.

Segundo trimestre de 1880, carpeta núm. 53 de señalamiento.  
Primer trimestre de 1881, carpeta núm. 60 de id.  
Cuyas carpetas son todas las presentadas hasta la fecha.  
Madrid 21 de Junio de 1881.—El Director general, E. de la Parra.

MINISTERIO DE MARINA.

INSTITUTO Y OBSERVATORIO DE MARINA DE SAN FERNANDO.

Anuncios astronómicos que deben insertarse en los calendarios de la isla de Puerto-Rico, correspondientes al año 1882.

Posicion geográfica del Morro de San Juan.

Latitud..... 18° 28' 40" N.
Longitud..... 3ª 59' 45" O, al O. del Observatorio de San Fernando.

NOTAS. 1. Las letras H. M., que están á la cabeza de las columnas en que se dan las horas de los ortos y ocasos del Sol, son respectivamente iniciales de las voces horas, minutos.
2. El anuncio de los dias en que el Sol llega al zenit, que se halla en su respectivo lugar, significa que la declinacion del Sol llega en el trascurso del dia á ser igual á la latitud geográfica del Morro de San Juan de Puerto-Rico.

Horas de tiempo medio civil á que se verifican los ortos y ocasos del Sol en San Juan de Puerto-Rico el año 1882.

Table with 12 columns for months (ENERO to DICIEMBRE) and rows for days (1 to 31). Each cell contains time data for sunrises and sunsets in H. M. format.

Horas de tiempo medio civil á que se verifican las fases de la Luna en San Juan de Puerto-Rico el año 1882.

Table with 12 columns for months (ENERO to DICIEMBRE) and rows for days (1 to 31). Contains lunar phase information and astronomical notes.

El Estio entra el 21 de Junio á las 8 y 52 minutos de la mañana.
El Otoño entra el 22 de Setiembre á las 11 y 13 minutos de la noche.
El Invierno entra el 21 de Diciembre á las 5 y 28 minutos de la tarde.

DIAS EN QUE EL SOL LLEGA AL ZENIT.

El 13 de Mayo.
El 30 de Julio.

ECLIPSES DE SOL.

MAYO 16.

Eclipse total de Sol, invisible en San Juan de Puerto-Rico.

El eclipse principia en la Tierra á 16 horas, 27 minutos, 3 segundos, tiempo medio astronómico de San Fernando, y el primer lugar que lo ve se halla en la longitud de 20° 47' al E. de San Fernando, y latitud 4° 7' N.

El eclipse central principia en la Tierra á 17 horas, 23 minutos, 8 segundos, tiempo medio astronómico de San Fernando, y el primer lugar que lo ve se halla en la longitud de 3° 5' al E. de San Fernando y latitud 10° 39' N.

El eclipse central á medio dia sucede á 19 horas, 16 minutos 2 segundos, tiempo medio astronómico de San Fernando, en la longitud de 69° 59' al E. de San Fernando, y latitud 38° 48' N.

El eclipse central termina en la Tierra á 20 horas, 53 minutos, 8 segundos, tiempo medio astronómico de San Fernando, y el último lugar que lo ve se halla en la longitud de 145° 8' al E. de San Fernando, y latitud 25° 30' N.

El eclipse termina en la Tierra á 21 horas, 55 minutos, 4 segundos, tiempo medio astronómico de San Fernando, y el último lugar que lo ve se halla en la longitud de 127° 6' al E. de San Fernando y latitud 19° 2' N.

Este eclipse será visible en toda Europa, en gran parte de Asia y Africa, en las Islas Filipinas, en el Mediterraneo, en parte del Océano Atlántico y del Indico y en parte del Mar Polar Artico.

NOVIEMBRE 10.

Eclipse anular de sol, invisible en San Juan de Puerto-Rico.

El eclipse principia en la Tierra á 7 horas, 57 minutos, 6 segundos, tiempo medio astronómico de San Fernando, y el primer lugar que lo ve se halla en la longitud de 147° 27' al E. de San Fernando, y latitud 2° 38' N.

El eclipse central principia en la Tierra á 9 horas, 4 minutos, un segundo, tiempo medio astronómico de San Fernando, y el primer lugar que lo ve se halla en la longitud de 129° 31' al E. de San Fernando, y latitud 4° 32' S.

El eclipse central á medio dia sucede á 11 horas, un minuto, 5 segundos, tiempo medio astronómico de San Fernando, en la longitud de 169° 21' al O. de San Fernando, y latitud 29° 36' S.

El eclipse central termina en la Tierra á 12 horas, 50 minutos, 2 segundos, tiempo medio astronómico de San Fernando, y el último lugar que lo ve se halla en la longitud de 99° 36' al O. de San Fernando, y latitud 21° 45' S.

El eclipse termina en la Tierra á 13 horas, 56 minutos, 8 segundos, tiempo medio astronómico de San Fernando, y el último lugar que lo ve se halla en la longitud de 117° 41' al O. de San Fernando, y latitud 17° 6' S.

Este eclipse será visible en las Islas Filipinas, en la Australia, y en gran parte del Océano Pacifico.

ENTRADA DEL SOL EN LOS SIGNOS DEL ZODIACO.

- Lista de fechas de entrada del sol en los signos del zodiaco: Dia 19 de Enero Sol en Acuario, Dia 18 de Febrero Sol en Piscis, Dia 20 de Marzo Sol en Aries, etc.

CUATRO ESTACIONES.

La Primavera entra el 20 de Marzo á las 12 y 40 minutos del dia.



MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

En el distrito de la Audiencia de Valencia se han de proveer por oposición, y conforme á los artículos 7.º y siguientes del reglamento general del Notariado, y 12 al 14 del Real decreto de 20 de Enero de 1881, las Notarías vacantes en Montan, Santa Poia, Alcalá de Chisbert y Onteniente, partidos judiciales de Viver, Elche, San Mateo y Onteniente respectivamente.

Los aspirantes presentarán las solicitudes documentadas á la Junta directiva del Colegio notarial de dicho distrito dentro del improrrogable plazo de 30 días naturales, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA; expresando taxativamente en las instancias la Notaría ó las Notarías que soliciten, y el orden de preferencia en su caso.

Madrid 18 de Junio de 1881.—El Director general, Feliciano R. de Arellano.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Biblioteca Nacional.

Conforme á lo dispuesto en el Real decreto del 3 de Diciembre de 1855 y en el reglamento orgánico del 7 de Enero de 1837, la Biblioteca Nacional adjudicará en Diciembre del presente año dos premios, bajo las condiciones y en la forma siguientes:

Uno de 2.000 pesetas al autor de la colección mejor y más numerosa de artículos bibliográfico-biográficos relativos á escritores españoles, debiendo ser originales, ó contener datos nuevos é importantes respecto á los autores ya conocidos que figuran en nuestras biografías, é indicándose, tanto en uno como en otro caso, las fuentes de donde se hayan sacado las noticias á que se refieran los mencionados artículos.

Otro de 1.500 pesetas á la persona que presente, en mayor número y con superior desempeño, monografías de literatura española, ó sean colecciones de artículos bibliográficos de un género, como un catálogo de obras sin nombre de autor, otro de los que han escrito sobre un ramo ó punto de historia, sobre una ciencia, sobre artes y oficios, usos y costumbres, y cualquier trabajo de especie análoga; entendiéndose que estas obras han de ser asimismo originales, ó contener gran número de noticias nuevas.

Las obras premiadas serán propiedad del Estado, quien las publicará si lo creyere conveniente, dando en este caso al autor 300 ejemplares.

Los trabajos que aspiren á estos premios han de estar redactados en castellano, en estilo literario y con lenguaje castizo y propio; debiendo venir manuscritos, completos y encuadernados, ó en forma á propósito para su examen y revisión.

Los autores que no quieran revelar su nombre pueden conservar el anónimo, adoptando un lema cualquiera que distinga su escrito de los demás que se presenten al concurso.

No podrán optar á los premios las personas que por razón del cargo que desempeñen en la Biblioteca tengan que formar parte del Tribunal de censura.

Se admitirán los trabajos de los opositores hasta el día 30 de Noviembre del corriente año, debiendo quedar entregados en la Biblioteca Nacional antes que termine el referido día, con sobre dirigido al Secretario de la misma, del cual, ó de la persona encargada, recogerán los interesados ó sus representantes el recibo correspondiente.

Los trabajos presentados en Secretaría no podrán ser retirados hasta que haya tenido efecto la adjudicación de premios. Madrid 19 de Mayo de 1881.—De orden del Excmo. Sr. Director, el Secretario, Cándido Breton y Orozco. —1

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

Dirección general de Gracia y Justicia.

Negociado del Registro de la propiedad y del Notariado.

En el distrito de la Audiencia de Puerto-Príncipe (isla de Cuba) se ha de proveer por concurso ó traslación, y conforme al art. 14 del reglamento del Notariado de 29 de Octubre de 1873, la Notaría vacante en Manzanillo, partido judicial del mismo nombre.

Los Notarios aspirantes de la Península é islas Baleares y Canarias elevarán sus solicitudes á este Ministerio, por conducto de la Junta directiva de su respectivo Colegio notarial, dentro del plazo de 30 días naturales, á contar desde la publicación del presente anuncio en la GACETA.

Madrid 15 de Junio de 1881.—El Director general, Leandro Rubio.

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Gobierno de la provincia de Madrid.

Junta auxiliar de Cárceles.

No habiendo tenido lugar el remate en la segunda licitación verificada en el día de ayer en este Gobierno de provincia y ante la Comisión de Hacienda de la Junta auxiliar de Cárceles, para contratar el suministro del racionado de pan para los presos de las cárceles durante el año económico de 1881-82, he dispuesto convocar en la misma forma una tercera licitación, que tendrá efecto el día 28 del actual, á las cuatro de la tarde, en el expresado Gobierno, todo con sujeción al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaría de la indicada Junta, sita en la plaza de Santa Bárbara, núm. 3, todos los días, de once á tres de la tarde, desde el día en que se inserte este anuncio en los periódicos oficiales hasta el de la víspera del señalado para el remate.

Los que quieren tomar parte en la licitación presentarán los pliegos de proposición en la forma designada en el de condiciones, y en los días y horas que quedan señalados, en la Secretaría de la expresada Junta.

Madrid 19 de Junio de 1881.—El Gobernador, J. el Conde de Xiquena.

Gobierno de la provincia de Albacete.

Sección de Fomento.—Montes.

D. José Eserig y Font, Gobernador de la misma.

Hago saber que el día 11 de Julio próximo, á las diez de su mañana, se celebrará en este Gobierno y en la Alcaldía de Hellín la subasta simultánea para la enajenación de 5.000 quin-

tales métricos de esparto que durante este año se calcula puede producir el monte Grajas, de los Propios de dicha villa, bajo el tipo de 35.000 pesetas, y demás condiciones que constan en el expediente, que se halla de manifiesto en esta Sección de Fomento y Alcaldía referida.

Albacete 17 de Junio de 1881.—José Eserig.

Diputación provincial de Albacete.

Comisión permanente.

El día 27 del actual, á las doce de la mañana, tendrá lugar en el salón de sesiones de la Excm. Diputación la tercera subasta para el arrendamiento por un año del portazgo provincial titulado Estrecho de Tobarra, que dará principio en 1.º de Julio próximo y terminará en 30 de Junio de 1882, bajo el tipo de.....

El pliego de condiciones se hallará de manifiesto en la Secretaría de la Diputación, y la fianza provisional que los licitadores han de prestar consiste en el 10 por 100, importe del tipo establecido para dicho portazgo.

Las proposiciones, que se admitirán en pliego cerrado durante los 30 minutos siguientes á la hora designada, se ajustarán al modelo adjunto.

Lo que se hace saber al público para conocimiento de aquellos á quienes pueda interesar tomar parte en la subasta.

Albacete 17 de Junio de 1881.—El Vicepresidente, Ricardo Gomez Rengel.—El Secretario, Francisco Gomez Porras.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., según cédula personal que presenta para que se le devuelva, enterado del anuncio inserto en el Boletín oficial de la provincia, correspondiente al día..... (del mes que sea), y de las condiciones y requisitos exigidos para tomar en arrendamiento por un año el portazgo establecido en las carreteras provinciales, se comprometo á llevar en tal arriendo, con arreglo á lo que designa el pliego de condiciones, y con sujeción estricta á ellas, el titulado Estrecho de Tobarra, y en la suma de..... pesetas (aquí la cantidad en letra.)

Acompaña á este fin la carta de pago que acredita la consignación del 10 por 100 en la Caja de Depósitos de esta provincia.

(Fecha y firma.)

Diputación provincial de Granada.

Comisión permanente.

La Comisión provincial y Sres. Diputados residentes han acordado que el día 27 del actual, á las doce de su mañana, se celebre segunda subasta de artículos de consumo con destino á los establecimientos provinciales de Beneficencia durante el año económico de 1881-82, bajo los precios y condiciones que constan en el pliego respectivo, el cual se halla de manifiesto en esta Secretaría todos los días hábiles, de diez de la mañana á cuatro de la tarde.

Lo que se publica en la GACETA DE MADRID para conocimiento de todos.

Granada 14 de Junio de 1881.—El Presidente, Vicente Fernandez Espadas.—El Secretario, Miguel Calis García.

Administración del Correo Central.

DIA 20.

Cartas detenidas en dicha fecha por falta de franqueo.

Núm. 4003	Anastasio Camarena.—Sotillo Adrada.
4004	Antonio Sirvent.—Santander.
4005	Cándido Gomez.—Atienza.
4006	Carmelo Lora.—Ceuta.
4007	Casilda Z. Boceta.—Llerena.
4008	Cármen Perez.—Carabanchel.
4009	Cármen Serra.—Vilovi.
4010	Conde de la Cañada.—Ciudad-Real.
4011	Domingo Epalza.—Bilbao.
4012	Emilio Ranero.—Carabanchel Bajo.
4013	Eloy Espejo.—Jaen.
4014	Eugenio Gonzalez.—Figueras.
4015	Federico Gonzalez.—Huerta Obispaña.
4016	Genoveva Lopez.—Touzon.
4017	Hijos Romero.—Carabanchel Bajo.
4018	Idem id.—Idem.
4019	Isabel Martin.—Navacerrada.
4020	José Collaso.—Barcelona.
4021	Josefa Valdeon.—Valladolid.
4022	Josefa Solanilla.—Huesca.
4023	Mateo Horna.—Zamora.
4024	Marqués Monte-Virgen.—Leon.
4025	Marcelina Ruiz Perez.—Valladolid.
4026	Melchor Vidal.—Palma de Mallorca.
4027	Manuela Gonzalez.—Miraflores de la Sierra.
4028	Mercedes Piro.—La Cavada.
4029	Patricia Martinez.—Lezuza.
4030	Pedre Cuéllar.—Linares.
4031	Roman Lozano.—Zorita de Frontera.
4032	Rosa Gil.—Herradon.
4033	Salvador Espinosa.—Dalias.
4034	Tomás Balaguer.—Albacete.
4035	Victoriano Martin.—Madrirdejos.
4036	Vidal Quadras.—Barcelona.
4037	Viuda de Valle.—Vitoria.
4038	Ubaldo Sanchez.—Cáceres.

Madrid 20 de Junio de 1881.—El Administrador, José María Soler.

Gabinete central de Telégrafos.

Relación de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios.

DIA 21.

Estacion de origen.	Nombre del destinatario.	Domicilio.
Barcelona.....	Francisco Cuadra..	Atocha, 20, segundo.
Habana.....	Hermida.....	Desengaño, 9, segundo.
Murcia.....	Félix Villarba.....	Mayor, 20, principal.
Manila.....	Evaristo Gomez....	Lope de Vega, 37, principal.
Mora de Rubielos.	Rodriguez Rey....	Isabel la Católica, 42.
Murcia.....	Juan Tamayo.....	Sin señas.
Pamplona.....	Rosa.....	Idem.
Teruel.....	Lorenzo Fernandez.	Alcalá, 48, entresuelo.

Madrid 21 de Junio de 1881.—Por el Jefe del Gabinete central, J. Alonso Prados.

Superintendencia de las minas de azogue de Almaden.

A las doce de la mañana del día 11 del próximo mes de Julio tendrá lugar ante la Junta de subastas y en el despacho de esta Superintendencia, y simultáneamente en Ciudad-Real, en la Administración económica, la primera licitación pública para contratar el servicio de la pintura del puente, pasarelas, máquinas y demás que se ofrezca para servicio de las minas de Almaden, correspondiente al año económico de 1881 á 1882, bajo los tipos fijos para el remate que expresa la condición 6.ª del pliego y demás condiciones que se hallarán de manifiesto en la Sección administrativa de esta dependencia y en la citada Administración.

La baja consistirá en un tanto por 100.

No se admitirá ninguna proposición que exprese la baja, si se hiciere, en fracciones de céntimos de peseta.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, conformes en un todo al modelo que al final se inserta, desechándose las que no lo estén, y se acompañará á cada una la cédula personal del postor y la carta de pago que acredite haberse depositado en las Cajas designadas al efecto la cantidad de 125 pesetas en dinero, ó su equivalente en papel admisible del Estado.

Si resultasen dos ó más proposiciones iguales de las que se presenten en un solo punto en las más ventajosas para la Hacienda, se abrirá acto continuo licitación á viva voz por espacio de un cuarto de hora entre los firmantes de ellas; y en el caso de que ninguno hiciere mejora, se declarará el remate á favor del que hubiere entregado su pliego con prioridad, sin perjuicio de la aprobación superior y del resultado de la subasta simultánea.

La fianza consistirá en 250 pesetas en metálico, ó su equivalente en papel del Estado, admisible según las disposiciones legales.

Lo que se anuncia al público para gobierno de las personas que deseen interesarse en la subasta.

Almaden 18 de Junio de 1881.—P. I., Eusebio Gonzalez.

Modelo de proposición.

Enterado el que suscribe del pliego de condiciones para contratar el servicio de la pintura del puente, pasarelas, máquinas y demás que se ofrezca para servicio de las minas de Almaden, correspondiente al año económico de 1881 á 1882, se comprometo á cumplirlas, y á realizar el mismo á los precios determinados en la condición 6.ª (y en caso de que se haga baja se agregará) con la baja de..... (expresado por letra) por ciento del importe de todos sus devengos.

(Domicilio del que suscribe, fecha y firma.)

Fábrica de Artillería de Trubia.

Habiéndose insertado en la GACETA DE MADRID, núm. 165, de 14 del actual, el anuncio para la subasta de 400 quintales de cobre, el remate tendrá lugar el jueves 14 de Julio próximo.

Trubia 16 de Junio de 1881.—El Oficial primero, Secretario, Julio Zavaleta.

Secretaría de la Capitana general de Marina del Departamento de Cartagena y de su Junta económica.

Debiendo subastarse simultáneamente ante la Junta económica de este Departamento y la Comandancia de Marina de Mataró el usufructo de la almadraza denominada San Juan de Vilasar, sita en el distrito de aquella capital, para las temporadas de los años 1882, 1883, 1884 y 1885, ha acordado dicha Junta tenga lugar el acto el día 8 del próximo mes de Agosto, á las doce de su mañana.

Lo que se hace notorio por medio del presente edicto; en la inteligencia de que el pliego de condiciones y el modelo de proposición se hallan insertos en la GACETA DE MADRID del 10 de Julio de 1880 y en el Boletín oficial de esta provincia de 3 de dicho mes y año, núm. 3, y que el tipo designado á cada año es el de 300 pesetas.

Cartagena 15 de Junio de 1881.—El Secretario, Carlos Molina.

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

D. José Abascal y Carredano, Alcalde Presidente del Excelentísimo Ayuntamiento constitucional de esta M. H. villa.

Hago saber que por el art. 2.º del Real decreto de 14 de Febrero de 1879 se dispuso que desde 1.º de Julio siguiente fuera obligatorio para todos los habitantes de los dominios españoles el uso de las pesas y medidas del sistema métrico decimal, prohibiéndose el de las antiguas, aunque fuesen transformadas.

Deseoso de contribuir, en cuanto de mi Autoridad dependa, á la más completa ejecución de la ley que ordenó hace algunos años el planteamiento de un sistema que rige ya en la mayor parte de las poblaciones; y considerando fundadamente que el cambio del antiguo por el moderno no debe ocasionar ahora en las transacciones comerciales la perturbación que en los primeros momentos pudo existir por el desconocimiento y falta de aplicación de éste, única causa que ha podido dilatar aquel, he creído necesario dictar las disposiciones siguientes:

1.ª La venta y peso del pan se ajustarán desde el día 23 del actual á dicho sistema métrico decimal, sin perjuicio de que teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 203 de las Ordenanzas municipales, y respetando hasta cierto punto la tradición y la costumbre, la fabricación de dicho artículo alimenticio se haga como hasta aquí, por piezas de la misma forma, pero con el aumento de peso que exige la aplicación del ya repetido sistema.

2.ª Las expresadas piezas se hallarán en la relación siguiente con el sistema antiguo:

El pan, de dos libras ántes, ahora un kilogramo, ó sean 1.000 gramos.

La libreta, de una libra ántes, ahora medio kilogramo, ó sean 500 gramos.

El panecillo, de media libra ántes, ahora un cuarto de kilogramo, ó sean 250 gramos.

3.ª Recuerdo al vecindario el derecho que tiene el comprador para comprobar, en el acto de la adquisición de dichas piezas el peso de las mismas, según el bando de 3 de Setiembre de 1864.

4.ª Los fabricantes están además autorizados para elaborar grandes piezas de pan, de las cuales podrán expendir la cantidad que solicite el consumidor, cuyo precio estará siempre en relación con el que se halle establecido.

Más que en el celo de los dependientes de mi Autoridad, fío, como otras veces, el cumplimiento de mis disposiciones á la sensatez y cordura del vecindario; y como he visto, lleno de

satisfacción, el resultado de mi confianza en estas cualidades, que son las que únicamente hacen á los pueblos grandes, á ellas apelo de nuevo para la observancia de las presentes.  
Madrid 21 de Junio de 1881.—José Abascal.

#### Empréstito de 1861.

Acordado el pago del cupon núm. 39 de dicho empréstito, los tenedores podrán presentarse en la Contaduría municipal todos los lunes, martes y miércoles no festivos, de dos á cuatro de la tarde, acompañando los cupones facturados en carpetas que al efecto se expendirán en la quinta sección.

En las expresadas carpetas se marcará el día en que ha de hacerse el pago desde los primeros días hábiles del próximo mes de Julio; y para que tenga efecto con la mayor brevedad posible, la Tesorería estará abierta al público una hora más que de costumbre.

Madrid 21 de Junio de 1881.—El Alcalde Presidente, José Abascal. —3

#### Empréstito de 1868.

Llamado á la presentación el cupon del empréstito de 1861, que vence el día 30 del actual, y siendo ya muy escasa la del cupon de este empréstito, vencido el 1.º de Enero próximo pasado; con el fin de servir mejor á los tenedores de una y otra clase de valores, y ahorrarles las molestias consiguientes, el segundo de dichos cupones se seguirá recibiendo los jueves y los viernes no festivos, desde la semana próxima, á las mismas horas, y bajo las mismas condiciones que hasta el presente.

Madrid 21 de Junio de 1881.—El Alcalde Presidente, José Abascal. —3

### ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

#### Juzgados de primera instancia.

##### ATECA.

D. Joaquin Ariza, Juez de primera instancia del partido de Ateca.

Por la presente requisitoria suplico y encargo á todas las Autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial procedan á la busca y ocupacion de una burra de alzada regular, cerrada, pelo negro, lleva una lupia en la barilla izquierda, con una jalma en mediano uso, un cabestro nuevo con una estrella en el frontal del mismo, que en la noche del 17 al 18 del actual fué robada de una cuadra de Teresa Velilla, vecina de Moros, á quien pertenece; así como á la detencion de la persona en cuyo poder se hallara si fuere sospechosa, remitiéndola á disposicion de este Juzgado; pues así lo tengo acordado en la causa criminal que con dicho motivo se instruye.

Dada en Ateca á 24 de Mayo de 1881.—Joaquin Ariza.—De su orden, Manuel Lamana.

##### BARCELONA.—SAN PEDRO.

D. Juan Manuel de Palacios, Juez de primera instancia del distrito de San Pedro de esta capital.

Por el presente se cita, llama y emplaza á los herederos y sucesores de D. Antonio Canals y Llinás para que dentro del término de 30 días, contados desde el siguiente al de la publicación de los edictos, comparezcan á contestar la demanda ordinaria que en el Juzgado de San Pedro de esta ciudad, y Escribanía de D. Francisco Mallol, interpone D. Eduardo de Canals y de Rourés, como cesionario y habiente derecho de D. Santiago y D. Agustín Canals y Llinás, en reclamacion de la suma de 6.675 pesetas con los intereses, á razon del 3 por 100 anual desde el día 28 de Julio de 1857, y al pago de todas las costas del pleito; apercibiendo á dichos herederos que de no contestarla dentro del término indicado les parará los perjuicios á que en derecho haya lugar.

Dado en Barcelona á 26 de Marzo de 1881.—Juan Manuel de Palacios.—Por mandado de S. S., Francisco Mallol, Escribano. X—4895

D. Juan Manuel de Palacios, Juez de primera instancia del distrito de San Pedro de esta ciudad.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Juan Lorenzo Cambou, de nacionalidad francesa, Director que fué del titulado Banco Union General, establecido en la calle de la Diputacion, número 350, y ántes en la del Bruch, núm. 418, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de nueve días, á contar desde la publicación de la presente requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado á prestar indagatoria en méritos de causa criminal que contra él se instruye sobre estafa; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde, parándole el perjuicio que en derecho haya lugar; encargando al propio tiempo á todas las Autoridades, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.), procedan á la busca y captura de dicho Juan Lorenzo Cambou; y en el caso de ser habido, lo conduzcan á disposicion de este Juzgado.

Dada en Barcelona á 5 de Mayo de 1881.—Juan Manuel de Palacios.—Por su mandado, Julio Usera, Escribano.

D. Juan Manuel de Palacios, Juez de primera instancia del distrito de San Pedro de Barcelona.

Por el presente se cita, llama y emplaza á José Armida y García, de edad 34 años, empleado, viudo, natural de Cádiz, bautizado en la parroquia de San Antonio, vecino de esta ciudad, domiciliado en la calle de San Beltran, núm. 7, piso segundo, núm. 4; y á Severo Casao y Cabello, de edad 37 años, casado, escribiente, natural de Zaragoza, bautizado en la parroquia de San Pablo, vecino de esta ciudad, y domiciliado en la calle de Carretas, núm. 29, piso primero, y cuyo actual paradero de los mismos se ignora, para que dentro del término de 10 días comparezcan en la audiencia de este Juzgado á fin de recibirlas declaracion indagatoria en méritos de la causa

criminal que contra los mismos se instruye sobre falsificacion de documentos; bajo apercibimiento en otro caso de pararles el perjuicio que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo ruego á todas las Autoridades y agentes de policía judicial procedan á la busca y presentacion á este Juzgado de los referidos José Armida y Severo Casao al objeto ántes expresado.

Dado en Barcelona á 17 de Mayo de 1881.—Juan Manuel de Palacios.—Por su mandado, Mateo Font.

##### BARCO DE AVILA.

D. Francisco Gayoso, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Angel Jimenez Garcia, natural de la Nava del Barco, vecino del Losar de la Vera, de 29 años de edad, casado, jornalero, cuya residencia actual se ignora, para que en el preciso término de 10 días, á contar desde el de la insercion del presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca ante este Juzgado á fin de prestar la oportuna declaracion indagatoria en méritos de la causa criminal que contra el mismo se sigue por hurto de un pollino; apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en el Barco de Avila á 22 de Mayo de 1881.—Francisco Gayoso.—Por mandado de S. S., Francisco Martin y Valverde.

##### CÁDIZ.—SAN ANTONIO.

D. José Millan y Carnicer, Juez de primera instancia del distrito de San Antonio de esta plaza.

En virtud del presente se cita, llama y emplaza á Francisco Ruiz y Magdalena Lora, de esta naturaleza, y padres del soldado Antonio Ruiz Lora, que falleció en la travesía de la Habana al puerto de Santander, ó en otro caso á los parientes más inmediatos de dicho finado, á fin de que dentro del término de 30 días, que empezarán á contarse desde el siguiente al en que se verifique su insercion en la GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado á deducir las acciones de que se crean asistidos en los autos-juicio abintestato que se siguen en este Juzgado de oficio por fallecimiento del referido Antonio Ruiz Lora; bajo apercibimiento de que en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar.

Cádiz 2 de Junio de 1881.—José Millan.—Manuel Ruiz. —P

##### CARTAGENA.

D. Juan Gualberto Nogués y Vinant, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á Antonio Guerrero, operario que era de este Arsenal por el año 1878, y que habitaba en la casa de Juan Espejo Martinez, para que en el término de 30 días se presente en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en la causa que se sigue sobre robo de una cadena de reloj contra Diego Franco Lucas y Antonio Simon Garcia; bajo apercibimiento que de no presentar se dentro de dicho término le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Cartagena á 20 de Mayo de 1881.—Juan G. Nogués.—Por su mandado, Francisco Bautista y Soriano.

##### CUÉLLAR.

A virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia de este partido y causa que se instruye contra Leandro y Domingo Lázaro y Benita Ortega por hurto, se ha acordado se cite, llame y emplaze á dichos sujetos para que dentro del término de 10 días se presenten en este Juzgado á fin de que presten declaracion en dicha causa; bajo apercibimiento que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), cuya justicia ejerzo, exhorto á todas las Autoridades del Reino para que procedan á la busca y captura de expresados sujetos y remitirlos á este Juzgado, caso de ser habidos, con las seguridades convenientes.

Dada en Cuéllar á 24 de Mayo de 1881.—Mariano de Villanueva.

##### ESTELLA.

D. Tomás Dominguez y Abarrátegui, Juez de primera instancia de Estella y su partido.

Por la presente requisitoria se llama y busca á Francisco Huarte y Urra, alias el Minero, natural de San Martin de Ecala, de edad de 28 años, de estatura más alto que bajo, pelo negro algo rizado, ojos negros, nariz regular, barba algo clara y color moreno claro, cuyo paradero se ignora, para que en el término de 10 días comparezca en este Juzgado con objeto de recibirle declaracion en la causa que me hallo instruyendo sobre hurto de seis ganados de cerda de la pertenencia de D. Miguel Zufarre, vecino de Baciacoa.

Al propio tiempo ruego á las Autoridades, y encargo á los dependientes de policía judicial procedan á la detencion y conduccion á este dicho Juzgado del referido Huarte.

Dada en Estella á 23 de Mayo de 1881.—Tomás Dominguez y Abarrátegui.—De su orden, Martin Pegenante.

##### LUGO.

D. Francisco Vazquez Quiroga, Juez de primera instancia de este partido.

Por la presente se anuncia el fallecimiento sin testar de D. Casto del Villar Villarino, hijo de D. Benito y de Doña Josefa, natural de la villa de Rivadeo y vecino de esta capital, donde ocurrió dicho fallecimiento el día 28 de Abril próximo pasado, á fin de que los que se crean con derecho á heredarle comparezcan en este Juzgado á reclamarlos dentro de 30 días, contados desde la insercion de este edicto en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, y de su fijacion en dichos pueblos de su naturaleza y vecindad; haciéndose presente que se han presentado reclamando la herencia de que se trata los

hermanos de dicho sujeto, D. José Benito y D. Alejandro; pues así lo he acordado en autos de abintestato que en este Juzgado penden con motivo de dicho fallecimiento sin testar.

Dada en Lugo á 6 de Junio de 1881.—Francisco Vazquez Quiroga.—Ante mí, Jesús Parga. —P

##### MADRID.—HOSPICIO.

Por el presente, y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital, autorizada por el infrascrito y dictada en cumplimiento de un exhorto del Juzgado de primera instancia de la villa de Guanabacoa (Habana), se convoca por segunda vez á todos los que se crean con derecho á los bienes quedados por el fallecimiento abintestato del ultramarino D. José del Campo Salmon, para que en término de 20 días, contados desde su publicacion en los periódicos oficiales, comparezcan en aquel Juzgado por sí ó debidamente representados á hacer uso de su derecho.

Madrid 17 de Mayo de 1881.—El Escribano Francisco de Lanzas. —P

##### MADRID.—HOSPITAL.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta villa, se anuncia la venta en pública y voluntaria subasta de una heredad titulada Haza del Rey, sita en el término de Acebron, partido judicial de Tarancon y provincia de Cuenca, que se compone de terreno de sembradura, de 10 fanegas de marco real, ó sean seis hectáreas y 45 áreas; y linda por el Norte con terrenos de D. Alfonso Garcia; por Oeste con el camino de Uclés; por Mediodía con tierras de D. Pedro Grimaldo, y por Poniente con el camino de Valija.

El remate se celebrará en las salas de audiencia de este Juzgado el día 13 del próximo mes de Julio, á la una de la tarde. No se admitirá en él ninguna proposicion que no cubra la cantidad de 6.000 pesetas en que está tasada la finca. Será preciso para tomar parte en la subasta consignar en poder de D. Francisco Garcia Navarro, representante de la testamentaria de S. M. la Reina Doña María Cristina de Borbon, á la que pertenece la misma, y habitante en la calle de Leganitos, núm. 47, cuarto segundo de la derecha, ó en la mesa del Juzgado, la cantidad de 600 pesetas, y regirán las demás condiciones, que así como los autos y los títulos de propiedad, estarán de manifiesto en mi Escribanía hasta el día del remate, sin perjuicio de que para adquirir mayores datos las personas que deseen interesarse en la licitacion podrán acudir al referido D. Francisco Garcia Navarro.

Madrid 19 de Junio de 1881.—El Escribano actuario, Licenciado Angel Gonzalez de Cordavias.—V.º B.º—Calleja. X—1897

##### MADRID.—PALACIO.

En virtud de providencia del Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital, fecha 2 del corriente mes, y á propuesta del Sr. Promotor fiscal en los autos sobre rectificacion del acta de defuncion de María Juana Fernandez, promovidos por su viudo Ambrosio Armada y Arias, por el presente se llama á todas y cualesquiera personas que deseen oponerse á la referida rectificacion, lo verifiquen en dicho Juzgado y Escribanía del que refrenda dentro del término de 10 días; bajo apercibimiento de que pasado dicho término se procederá á lo que haya lugar.

Madrid 6 de Junio de 1881.—V.º B.º—Francisco Toda.—El Escribano actuario, Domingo Vazquez y Mon. —P

##### PAMPLONA.

Por la presente cédula, y en virtud de providencia del señor Juez de primera instancia de este partido, de fecha de hoy, se emplaza á D. Juan Fenelon y Ubillos, de domicilio ignorado, y á cuantos se consideren con derecho á la herencia testada de D. Francisco María Ubillos, natural de Tolosa, y vecino que fué de esta capital, para que dentro del término de 10 días improrrogables comparezcan en este Juzgado, personándose en forma á contestar la demanda ordinaria que les han promovido Doña Nicolasa Echenique y D. Félix y D. Leoncio Ubillos y Echenique, viuda é hijos respectivamente del D. Francisco María Ubillos, sobre nulidad del testamento y memorias testamentarias de éste; á cuyo efecto se les entregará la copia de dicha demanda y de los documentos presentados con la misma; previniéndoles que si no comparecieren les parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Pamplona 15 de Junio de 1881.—El actuario, Santiago Jimenez. X—4897

##### TORRELAVEGA.

Licenciado D. Santiago Gervasio Herrero, Regente de la jurisdiccion ordinaria del partido.

Hago saber que el Licenciado D. Remigio Garcia de Campuzano, Registrador de la propiedad que fué de este partido, cesó en el desempeño de su cargo en el día 14 de Junio del año último; y habiendo solicitado que se le devuelva la fianza que tiene prestada, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 306 de la ley Hipotecaria y 277 del reglamento para su ejecucion, por el presente se cita por segunda vez á todos los que tengan que deducir alguna reclamacion contra el mismo, para que dentro del término de tres años, á contar desde el 18 de Noviembre de dicho año, en que tuvo lugar la primera citacion en la GACETA DE MADRID, lo verifiquen ante este Juzgado de primera instancia, único en que ha servido; con prevencion de que en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Torrelavega á 11 de Junio de 1881.—Santiago G. Herrero.—Por su mandado, Pedro Perez Fernandez.

##### TORRIJOS.

D. Vicente Ibañez y Ferrando, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Hago saber que en este Juzgado se siguen autos de abintes-



tato instruidos de oficio por fallecimiento de Aguedo Leiva y Alonso, vecino que fué de esta villa, acaecido el día 4 de Abril último sin testar, y sin que se conozcan parientes del mismo; y cumpliendo lo prevenido en el art. 984 de la ley de Enjuiciamiento civil vigente, por el presente se llama á los que se crean con derecho á la herencia para que comparezcan en este Juzgado á reclamarlo, si les convinieren, dentro del plazo de 30 días.

Dado en Torrijos á 5 de Mayo de 1881.—Vicente Ibañez.—El Escribano, Francisco José del Pozo. —P

## VALMASEDA.

D. Juan del Rio, Juez de primera instancia del partido de Valmaseda.

Por el presente se cita, llama y emplaza á D. Luis Aparicio Fernandez, vecino que fué de esta villa, y cuyo actual paradero se ignora, á fin de que dentro del término de 30 días, á contar desde la insercion del mismo en la GACETA DE MADRID, comparezca en la sala-audiencia de este Juzgado para notificarle la resolucion recaída en el expediente que se sigue con motivo de la exaccion de las costas por él originadas en los distintos pleitos que siguió en este mismo Juzgado; bajo apercibimiento de pararle el perjuicio que hubiera lugar.

Dado en Valmaseda á 7 de Junio de 1881.—Juan del Rio.—Ante mí, Isidro Luis de Asúa.

Corresponde bien y fielmente con su original obrante en las diligencias de su razon, en cuya fé y con la remision debida, firmo en Valmaseda á 8 de Junio de 1881.—V. B.—Juan del Rio.—Isidro Luis de Asúa. —P

## NOTICIAS OFICIALES.

## Banco de Crédito de Zaragoza.

La Comision permanente de accionistas del Banco de Crédito de Zaragoza, á propuesta de la Junta de gobierno del mismo, y en uso de la facultad que le concede el art. 22 de su estatuto, ha acordado convocar á junta general extraordinaria, y que su celebracion tenga lugar el domingo 3 de Julio próximo, á las nueve de la mañana, en el salon de sesiones del establecimiento.

Tienen derecho de asistencia á junta general, segun lo dispuesto en el art. 21 del estatuto, todos los accionistas que 15 días ántes de la convocatoria tengan inscritas á su nombre de tres acciones en adelante, sin haber dejado de poseerlas hasta el de la celebracion de la sesion.

Las papeletas de entrada serán entregadas en la Secretaría del establecimiento, desde este día hasta el señalado para la celebracion de la junta, á los señores accionistas que teniendo derecho de asistencia las soliciten, á tenor de lo preceptuado en el art. 135 del reglamento.

Para conocimiento de los interesados, y en cumplimiento de lo que se ordena en el art. 133 del reglamento, se hace público este acuerdo de convocatoria, sin perjuicio de la citacion por papeletas que con esta misma fecha ha pasado á domicilio.

Zaragoza 22 de Junio de 1881.—El Director primero, Iñigo Figueras.—El Secretario, Francisco Castan. X—1893

## Las Nieves.

## SOCIEDAD ESPECIAL MINERA.

Los señores socios pueden desde hoy satisfacer en Tesorería el dividendo núm. 40, de 20 rs. por accion.

Madrid 20 de Junio de 1881.—El Secretario Contador, Teodoro Mayor. X—1894

## Compañía de los caminos de hierro del Norte de España.

En el sorteo verificado hoy de las 983 obligaciones de prioridad de Zaragoza á Pamplona y Alsásua y de Zaragoza á Barcelona, correspondientes al reembolso del presente año, han resultado amortizadas las que llevan los números 37.401 á 37.500, 83.314 á 83.601, 91.101 á 91.200, 144.701 á 144.800, 144.901 á 145.000, 154.501 á 154.600, 179.301 á 179.400, 197.601 á 197.685, 211.601 á 211.700, 228.001 á 228.100.

Los poseedores de estas obligaciones podrán presentarlas al cobro desde el día 1.º de Julio próximo:

En Madrid, en el domicilio social, paseo de Recoletos, 9.

En Barcelona, en el Crédito Mercantil.

Y en París, en el Crédito Lyonnais, 19, boulevard des Italiens.

Madrid 18 de Junio de 1881.—El Secretario del Consejo, Pedro Mendez de Vigo. X—1886

En los sorteos verificados hoy, segun se anunció oportunamente, para la amortizacion de obligaciones de la línea de Zaragoza á Barcelona, antiguas ó no canjeadas, correspondientes al primer semestre de este año, han sido amortizadas las siguientes:

Doscientas treinta y una del 6 por 100, números 13.201 á 13.210, 16.111 á 16.120, 27.851 á 27.860, 31.601 á 31.610, 40.431 á 40.440, 42.781 á 42.790, 46.491 á 46.500, 49.771 á 49.780, 55.385 á 55.394, 57.795 á 57.804, 58.995 á 59.004, 63.525 á 63.532, 63.534, 64.165 á 64.174, 66.185 á 66.196, 72.575 á 72.584, 77.335 á 77.364, 83.585 á 83.594, 86.375 á 86.384, 91.155 á 91.164, 93.295 á 93.304, 95.085 á 95.094, 98.401 á 98.410, 99.531 á 99.540, 99.901 á 99.910.

Tres del 5 por 100, números 471, 472, 474.

Veintidos del 3 por 100, serie A, números 11.251 á 11.260, 12.021 á 12.030, 12.491 á 12.492.

Veintidos del 3 por 100, serie B, números 2.381 á 2.383, 7.431 á 7.440, 26.282 á 26.290.

Cuyas obligaciones podrán presentarse al cobro desde el 1.º de Julio próximo:

En Madrid, Paseo de Recoletos, 9.

Y en Barcelona, en el Crédito Mercantil.

Madrid 18 de Junio de 1881.—El Secretario del Consejo, Pedro Mendez de Vigo. X—1887

En el sorteo verificado hoy de las 53 obligaciones de tercera serie de la línea de Tudela á Bilbao, correspondientes al reembolso del presente año, han resultado amortizadas las señaladas con los números 42.501 á 42.553.

Los poseedores de estas obligaciones podrán presentarlas al cobro desde el 1.º de Julio próximo:

En Madrid, en el domicilio social, paseo de Recoletos, 9.

En Bilbao, en el Banco de Bilbao.

En Santander, en casa de los Sres. Hijos de Pombo.

Y en Barcelona, en el Crédito Mercantil.

Madrid 18 de Junio de 1881.—El Secretario del Consejo, Pedro Mendez de Vigo. X—1888

En el sorteo celebrado hoy, segun se anunció oportunamente, para la amortizacion de 93 obligaciones de la línea de Zaragoza á Pamplona, antiguas ó no canjeadas, correspondientes al primer semestre de este año, han sido amortizadas las señaladas con los números 40.461 á 40.507, 140.461 á 140.500, 140.508 á 140.513.

Los poseedores de estas obligaciones podrán presentarlas al cobro desde el 1.º de Julio próximo:

En Madrid, paseo de Recoletos, 9.

En Barcelona, en el Crédito Mercantil.

Y en París, en el Crédito Lyonnais, 19, boulevard des Italiens.

Madrid 18 de Junio de 1881.—El Secretario del Consejo, Pedro Mendez de Vigo. X—1889

El Consejo de Administracion de esta Compañía ha acordado que desde el día 1.º de Julio próximo se verifique el reembolso de las 643 obligaciones especiales de la línea de Zaragoza á Pamplona y Alsásua y de Zaragoza á Barcelona, amortizadas en el sorteo celebrado el día 5 de Abril último, y cuya numeracion se publicó oportunamente, á razon de 1.900 rs. cada una, con deduccion del impuesto del Gobierno francés sobre la prima de reembolso.

En Madrid, Paseo de Recoletos, núm. 9.

En Barcelona, en el Crédito Mercantil.

Y en París, en el Crédito Lyonnais, 19, boulevard des Italiens.

Madrid 18 de Junio de 1881.—El Secretario del Consejo, Pedro Mendez de Vigo. X—1894

## Compañía Trasatlántica.

## SOCIEDAD ANÓNIMA.

D. Luis Gonzaga Soler y Plá, Caballero Comendador de número de la Orden española de Isabel la Católica, miembro de diferentes Corporaciones científicas, Censor segundo de la Junta directiva del ilustre Colegio Notarial del territorio de Barcelona, y Notario del propio Colegio, con residencia en la capital, etc., etc.

Certifico que por parte del Excmo. Sr. D. Antonio Lopez y Lopez, hacendado y del comercio, vecino de esta ciudad, segun cédula personal que ha exhibido señalada de núm. 21 y librada en dicha ciudad con fecha 28 de Setiembre del año último, se me ha presentado para que lo testimoniase en legal forma el documento del tenor siguiente:

«D. Luis Gonzaga Soler y Plá, Caballero Comendador de número de la Orden española de Isabel la Católica, miembro de diferentes Corporaciones científicas, Censor segundo de la Junta directiva del ilustre Colegio Notarial del territorio de Barcelona, con residencia en la capital, etc., etc.

Certifico que en mi protocolo corriente de escrituras consta la del tenor siguiente:

«Número 761.—En la ciudad de Barcelona, á 1.º de Junio de 1881, ante mí D. Luis Gonzaga Soler y Plá, Notario del ilustre Colegio del territorio de Barcelona, con residencia en la capital, y testigos instrumentales, parecieron el Excelentísimo Sr. D. Antonio Lopez y Lopez, hacendado y del comercio, casado, accionando á nombre de la Sociedad colectiva que gira en esta plaza y en la de Cádiz bajo la razon de *A. Lopez y Compañía*, de la que es Jefe Gerente el señor otorgante, constando la constitucion de dicha Sociedad con escritura recibida ante D. José Cirer y Palou, Notario de Alicante, en 28 de Abril de 1868, adicionada con otras dos distintas escrituras autorizadas, la una por D. Miguel Martí y Sagristá, Notario de la presente, en 8 de Febrero de 1872, y la otra por el suscrito Notario en 2 de Mayo de 1878, debidamente registradas todas en los registros de comercio correspondientes; el Excmo. Sr. Don Pedro de Sotolongo y Alcántara, viudo, y D. José Carreras y Xuriach, casado, los dos del comercio, todos mayores de edad y vecinos de esta capital, segun las cédulas personales, números 21, 165 y 414, libradas respectivamente en 23 de Setiembre, 13 de Octubre y 31 de Diciembre del año próximo pasado, que han exhibido, considerándose á los señores otorgantes con capacidad legal bastante para contratar, sin que á mí el suscrito Notario conste nada en contrario, y dijeron: que se habian propuesto fundar una Sociedad anónima con el principal objeto de establecer y explotar para sí ó por cuenta de un tercero por sí ó en participacion con otros establecimientos ó personas en España, en Ultramar ó en el extranjero, toda clase de empresas marítimas relacionadas ó no con servicios del Gobierno. Añadieron que al objeto de que la referida Sociedad comience sus operaciones de una manera adecuada á la importancia de su capital empleándolo en el desarrollo de una empresa de grande utilidad para el país, se habia convenido entre los fundadores de la misma que la razon social *A. Lopez y Compañía*, al entrar á formar parte de ella, aporte como capital por la cantidad de 49 millones de pesetas la concesion que tiene hecha por el Gobierno á su favor de la línea de vapores-correos entre la Península y las islas de Cuba y Puerto-Rico, previa la debida autorizacion del Gobierno de S. M., y toda aquella parte de su haber social destinada á dicho servicio. Por tanto, los nombrados señores otorgantes en las respectivas calidades como accionan, segun se ha indicado anteriormente, firman la presente escritura de Sociedad anónima bajo los siguientes

## ESTATUTOS

## DE LA

## COMPAÑÍA TRASATLÁNTICA.

## DE LA FORMACION, DENOMINACION, OBJETO, DOMICILIO Y DURACION DE LA SOCIEDAD.

Artículo 1.º Los suscritores de las acciones de que se hablará más adelante establecen, con sujecion al Código de Comercio, á la ley de 19 de Octubre de 1869 y demás disposiciones vigentes, con la denominacion de *Compañía Trasatlántica*, una Sociedad anónima por acciones, que se registrará por dichas disposiciones legales y por lo que determinan su escritura social, estatutos y reglamento.

Art. 2.º La *Compañía Trasatlántica* tiene por principal objeto el establecimiento y explotacion para sí ó por cuenta de un tercero, por sí ó en participacion con otros establecimientos ó personas en España, en Ultramar ó en el extranjero, de toda clase de empresas marítimas relacionadas ó no con servicios del Gobierno. Podrá además dedicarse en todos los puntos y bajo las condiciones ántes mencionadas á toda especie de ope-

raciones financieras, agrícolas, comerciales, industriales, hasta inmobiliarias, y á toda empresa de obras públicas.

Art. 3.º La *Compañía Trasatlántica* tendrá su domicilio en Barcelona. Podrá establecer Sucursales, Comités ó Delegaciones en cualquier punto de la Península, Ultramar ó del extranjero, y trasladar su domicilio á Madrid, Cádiz ó Santander cuando lo estime conveniente la Junta de gobierno á propuesta del Presidente.

Art. 4.º La duracion de la Sociedad será de 50 años, á contar desde la fecha de su creacion, siempre que no acuerde lo contrario la Junta general extraordinaria de accionistas convocada al efecto.

## CAPITAL SOCIAL.—ACCIONES.

Art. 5.º Se fija el capital de la *Compañía Trasatlántica* en 50 millones de pesetas, dividido en 20.000 acciones de á 2.500 pesetas cada una, que podrán ser suscritas en metálico ó en efectos. De estas 20.000 acciones sólo se pondrán por ahora en circulacion 16.000 con un desembolso de 5 por 100, quedando obligados los tenedores de ellas á satisfacer los dividendos pasivos que acuerde la Junta de gobierno hasta el 50 por 100 restante. Las otras 4.000 acciones quedarán en cartera y se emitirán á medida y en la cantidad que lo juzgue conveniente la Junta de gobierno.

La Junta de gobierno enajenará por cuenta de la Sociedad las acciones retenidas en cartera, en las condiciones que estime convenientes; pero nunca á menos de la par de su capital nominal, y con igual desembolso que las que estén en circulacion.

La Junta de gobierno no podrá exigir de una vez á los accionistas dividendos pasivos que excedan del 10 por 100 del valor nominal de las acciones, ó sea 250 pesetas por accion, y deberá anunciar su cobro con tres meses de anticipacion.

Los dividendos pasivos que no hayan sido satisfechos el día de su vencimiento, devengarán, á contar de este, un interés de 8 por 100 al año en favor de la Sociedad, sin necesidad para ello de demanda judicial.

La Sociedad podrá vender en pública licitacion, ó por medio de agente ó corredor colegiado, las acciones que estuviesen en descubierto del pago de un dividendo pasivo, si á los 15 días desde el señalado para el pago éste no se ha realizado, siendo de cuenta de sus tenedores los gastos y perjuicios que se originen.

Quedarán anulados los títulos de las acciones vendidas en esta forma, entregándose á los adquirentes de estas otras nuevas de igual numeracion.

La Sociedad retendrá el producto de la venta de las acciones anuladas, aplicándose su importe, deducidos gastos, á cubrir el descubierto de las mismas. Si aun quedase déficit bajo este concepto, lo satisfará el accionista expropiado, quien percibirá el sobrante si resultare.

La Sociedad podrá utilizar los medios ordinarios de derecho simultáneamente con las facultades que este artículo le concede contra los morosos.

Art. 6.º Las 16.000 acciones que con arreglo al art. 5.º se pondrán desde luego en circulacion, se hallan suscritas en su totalidad, y en la forma que constará del acta notarial de constitucion.

Art. 7.º El capital social, representado por acciones, podrá aumentarse en virtud de acuerdo de la junta general, á propuesta de la de gobierno.

Art. 8.º Las acciones serán al portador ó intrasferibles á extranjeros, se cortarán de libros talonarios, llevarán el sello de la Sociedad y serán firmadas por el Gerente ó Administrador, por el Secretario general y por el Contador.

Art. 9.º Las acciones podrán ser convertidas, previo su depósito en las Cajas sociales y á voluntad de sus tenedores, en resguardos nominativos. Estos se extenderán con las formalidades que prescribe el artículo anterior.

Art. 10.º Cada accion da derecho á una parte proporcional en la propiedad del haber social y en los beneficios de la Compañía.

Toda accion es indivisible, y la Sociedad no reconoce más que un propietario por cada accion.

El tenedor de una ó más acciones no podrá alegar nunca el desconocimiento de los estatutos y reglamento de la Sociedad.

La posesion de una ó más acciones lleva consigo de pleno derecho la obligacion de someterse á los estatutos y reglamento de la Sociedad, y á las decisiones de la junta general.

Art. 11.º La Sociedad no reconoce derecho á los herederos ó acreedores de un accionista, aun cuando alguno de ellos sea menor de edad, para pedir ó obtener bajo ningun título, causa ó razon la intervencion judicial de la Administracion de la Compañía, ni la de los bienes ó valores de la misma, ni tampoco la particion ó subasta de estos.

Sólo ateniéndose á los inventarios sociales y á los acuerdos de la junta general podrán los herederos de un accionista ejercer su derecho.

Cuando sean varios los herederos ó representantes legítimos de un accionista, y no exista conformidad entre ellos, deberán hacerse representar cerca de la Sociedad por un apoderado colectivo ó de nombramiento judicial.

## DE LAS OBLIGACIONES.

Art. 12.º La Sociedad podrá emitir obligaciones ú otros valores al portador hasta el doble del capital desembolsado por los accionistas. Estas obligaciones ó valores serán á interés fijo, con ó sin lotes, y amortizables en fechas fijas, ó en las que determine la Junta de gobierno.

## DE LA JUNTA DE GOBIERNO.

Art. 13.º La Sociedad será regida por una Junta de gobierno compuesta de 24 miembros: de ellos 16 propietarios y ocho suplentes, nombrados cuando menos en su mitad en el acto de la constitucion de la Sociedad. En este acto se nombrará igualmente de entre los Vocales propietarios el Presidente y el Vicepresidente de la Junta. Todos los Vocales y suplentes deberán ser españoles.

Unos y otros desempeñarán su cargo durante la existencia de la Sociedad si no lo dimiten.

Los Vocales propietarios y suplentes recibirán por asistencias una retribucion anual, cuyo importe fijará la junta general en su primera reunion, y que será considerada como gastos de administracion.

Podrá además fijarles la junta general, cuando lo crea conveniente, una parte alicuota de los beneficios anuales.

La Junta de gobierno proveerá las vacantes que ocurran por fallecimiento ó renuncia de sus miembros, sujetándose los nombramientos á la confirmacion de la junta general. No será forzoso por parte de la Junta de gobierno cubrir esas vacantes mientras el número de Vocales propietarios no baje de seis y el de los suplentes de tres.

La Junta de gobierno deberá tambien cubrir las vacantes que ocurran en la Presidencia y Vicepresidencia de la Junta.

La Junta de gobierno designará uno ó más de sus individuos para componer con el Administrador ó Gerente, ó el que haga sus veces, una Comision permanente con el carácter de delega-

da, y elegirá también uno ó dos de sus miembros para suplentes de esa Comisión.

Cada dos años será renovada la Comisión delegada, pudiendo ser reelegidos sus individuos.

Las vacantes que ocurran en la Comisión delegada las cubrirá la Junta de gobierno por el tiempo que falte hasta la terminación de los dos años.

La Junta de gobierno tendrá un Secretario general, que será también Secretario de la Sociedad.

Art. 14. La Junta de gobierno está investida de los poderes más amplios para gobernar y dirigir la Sociedad, sin limitación ni reserva alguna, y le corresponde:

Organizar, reglamentar, dirigir y vigilar la marcha y modo de funcionar de la Sociedad, así como la explotación de la línea de navegación y demás empresas, negocios y servicios que corran á cargo de la Compañía y forman su objeto social.

Señalar los gastos generales de administración, fijando el sueldo que hayan de disfrutar los empleados de la Sociedad y las remuneraciones extraordinarias á que se hagan acreedores, así como las que deban satisfacerse por otros servicios especiales cuando no las fije el Presidente en uso de sus facultades, y delegue estas en la Junta.

Nombrar y separar el Gerente y altos empleados, sin necesidad de justificar su separación, siempre que el Presidente no ejerza la facultad que á este efecto se le concede, y que la delegue en la Junta.

Interesar en otras Sociedades y acordar el establecimiento de Sucursales, Comités y Delegaciones, determinando la forma en que hayan de montarse y negocios á que puedan dedicarse.

Señalar las atribuciones y facultades de los Comités y Delegaciones cuya creación acuerde, y aprobar los reglamentos por que deban regirse las Sucursales ó Sociedades que se establezcan en otros puntos.

Acordar los dividendos pasivos que deban reclamarse á los accionistas, mientras no esté totalmente pagado el valor nominal de las acciones en la forma que determinan estos estatutos.

Aprobar provisionalmente el balance anual de la Sociedad y el reparto de beneficios que se llevará á cabo, sin perjuicio de someterlo con las cuentas á la junta general de accionistas.

Determinar el empleo y colocación de la reserva y de los demás fondos disponibles de la Compañía.

Autorizar á la Gerencia para dejar de asegurar los buques de la Compañía en todo ó en parte, y formar un fondo de reserva con que atender á los siniestros de los mismos.

Acordar la enajenación de las acciones de la Sociedad retenidas en cartera, fijando el número de las que hayan de ponerse en circulación y las condiciones en que hayan de colocarse.

Presentar á la junta general una Memoria sobre la situación de la Sociedad y el estado de sus negocios.

Autorizar la fusión de la Sociedad con otras Sociedades.

Acordar en cada caso las emisiones de obligaciones y la forma en que deban llevarse á cabo, así como toda clase de empréstitos con ó sin hipoteca.

Autorizar con su acuerdo las tarifas de la Compañía y las modificaciones que en ellas se hayan de introducir.

Acordar los contratos con el Gobierno de servicios de correos marítimos ó de otra especie, subvencionados ó no, así como su transferencia y abandono.

Acordar la adquisición de estos servicios de manos de otras Sociedades ó particulares, y la subrogación de la Compañía en todos los derechos y obligaciones de los cedentes.

Autorizar con su acuerdo los contratos de construcción, reparación, compra-venta ó fletamento de buques; la construcción, adquisición, cesión ó arriendo de muelles, diques, dársenas, talleres y almacenes; la cesión, arriendo ó permuta de todo mueble ó inmueble que posea la Sociedad, y la adquisición ó arriendo de todos los muebles ó inmuebles que puedan ser de utilidad para las empresas á que se dedique.

Acordar y resolver acerca de todos los negocios y demás asuntos que la Sociedad pueda realizar según sus estatutos, dictando las reglas á que deberán subordinarse en su ejecución la Comisión delegada, Comités y Gerencias.

Resolver las dudas que se susciten sobre la inteligencia y aplicación de los estatutos y reglamento, y llenar, por medio de acuerdos especiales, los vacíos que se noten en los mismos.

Consentir y autorizar con sus acuerdos, sin necesidad de que recaiga la aprobación previa de la junta general, no sólo las operaciones que están previstas en los presentes estatutos, sino también cuantos actos crea útiles á la Compañía, con tal que estén dentro del objeto social ó se conexionen con él, y particularmente toda clase de adquisiciones, reembolsos, transferencias de fondos y valores, cesiones y subrogaciones con ó sin garantía, otorgamiento de recibos y finiquitos por saldos de cuentas ó precios de ventas, aun siendo de bienes inmuebles, renunciaciones y disencuentros, alzamiento de embargo con ó sin pago previo, celebración de actos de conciliación, demandas y acciones judiciales, transacciones de pleitos ó de cuestiones que no sean aun litigiosas, condonaciones de deudas, y en suma, cuantos compromisos, actos, pactos y contratos con el Gobierno, con otras Sociedades ó con particulares en España ó en el extranjero puedan interesar á la Sociedad ó relacionarse con la buena gestión administrativa de todas sus empresas y negocios, pudiendo también introducir, á propuesta del Presidente, las reformas en los estatutos y reglamento que juzgue convenientes, convocándose al efecto á todos los Vocales y tomándose el acuerdo en sesión á que por lo menos asistan seis Vocales propietarios ó suplentes personalmente ó representados por otros miembros, sin perjuicio de dar cuenta de las reformas acordadas á la primera junta general que tenga lugar.

Delegar en las Sucursales, Comités, Delegaciones, ó en uno ó más de sus individuos, directores ó empleados, así como en uno ó más mandatarios á la Sociedad el todo ó parte de sus poderes para un objeto determinado.

Art. 15. La Junta de gobierno deberá reunirse una vez al mes, y siempre que el Presidente lo estime oportuno.

Los acuerdos se tomarán por mayoría absoluta de individuos presentes ó representados con arreglo al art. 17.

En caso de empate decide el Presidente.

Para que haya acuerdo válido se necesita la concurrencia de cuatro Vocales propietarios ó suplentes, y del Presidente ó Vicepresidente.

Los acuerdos de la Junta de gobierno constarán en actas firmadas por el Presidente ó Vicepresidente y el Secretario general, y se extenderán en un libro especial.

Art. 16. Cada Vocal deberá depositar en la Caja social, antes de entrar en el ejercicio de su cargo, 80 acciones si es Vocal propietario, y 40 si es suplente.

No podrán enajenarse estas acciones mientras sus dueños ocupen los cargos para cuyo buen desempeño sirven de garantía.

Art. 17. El Presidente podrá citar cuando lo considere conveniente á los Vocales ausentes, expresando el asunto objeto de la convocatoria.

Los Vocales ausentes emitirán su voto en este caso, ó por escrito, ó por medio de otros Vocales que los representen.

Art. 18. La Comisión delegada de la Junta de gobierno ejercerá la alta inspección é intervenció en la ejecución de los

acuerdos de la Junta, é ilustrará á esta en los casos en que lo juzgue necesario.

Art. 19. La Comisión delegada debe cuidar del cumplimiento de los estatutos y de los acuerdos de la Junta de gobierno, sentando el criterio con que deben ejecutarse las operaciones que se acuerden.

La Comisión delegada puede intervenir los actos de la Gerencia si lo juzga oportuno, y autorizar, cuando lo crea conveniente á los intereses sociales, aquellos que requieran la autorización de la Junta de gobierno, sin perjuicio de someter sus decisiones á la aprobación de ésta.

Art. 20. Cuando la Comisión delegada conste de dos ó más individuos, deberá designar cada mes á uno de ellos para presidirla y asistir diariamente á inspeccionar las operaciones. El Vocal de turno de la Comisión, ú otro de sus individuos en su defecto, deberá unir su firma á la del Gerente residente en Barcelona en los actos que determine la Junta de gobierno. La Comisión se reunirá, cuando ménos, una vez por semana.

#### DE LA GERENCIA Ó ADMINISTRACION.

Art. 21. La administración de todos los servicios se confiará, bajo la autoridad y vigilancia de la Junta de gobierno, á un Gerente ó Administrador.

El Gerente depositará 50 acciones.

No podrán enajenarse estas acciones mientras su dueño ocupe el cargo para cuyo buen desempeño sirven de garantía.

El Gerente disfrutará de una asignación fija, sin perjuicio de las obviaciones y remuneraciones que le conceda el Presidente.

Art. 22. La administración activa de la Sociedad estará confiada al Gerente, que ejercerá su representación en todos los actos oficiales, sean gubernativos, contenciosos ó judiciales, y en los extraoficiales de la misma, llevando la firma corriente, y entendiéndose por sí con el Representante de Madrid y los Delegados de Cádiz, y con todos los empleados y agentes de la Sociedad.

Al Gerente corresponde la gestión de los negocios de la Sociedad y la ejecución de los acuerdos de la Junta de gobierno y de la Comisión delegada. Debe proponer á la Junta y á la Comisión todas las medidas que crea beneficiosas á la Sociedad.

Como Jefe superior de las oficinas de la Sociedad en el domicilio de esta y de las de sus sucursales ó dependencias, dictará á todas ellas las disposiciones que juzgue oportunas, y cuidará de que los resultados de todas sus operaciones vengan á constar en la contabilidad central de la Sociedad.

Art. 23. El Gerente deberá ser español.

#### REPRESENTANTES Y DELEGADOS.

Art. 24. La Sociedad tendrá un representante en Madrid debidamente autorizado para tratar con el Gobierno, y podrá nombrar uno ó más delegados en Cádiz ú otros puntos.

#### COMITÉS Y DELEGACIONES.

Art. 25. La Compañía podrá establecer Comités y Delegaciones en las plazas de la Península, de Ultramar ó del extranjero, en la forma que acuerde la Junta de gobierno.

#### DE LAS JUNTAS GENERALES DE ACCIONISTAS.

Art. 26. La junta general de accionistas constituida legalmente representa la Sociedad entera, y los acuerdos que por ella se tomen, con arreglo á estatutos y reglamento, obligan á todos los accionistas, aun los ausentes ó disidentes.

Art. 27. Se compone esta Junta de los tenedores de 50 ó más acciones depositadas en el tiempo y forma que se indique en los anuncios de convocatoria. Serán Presidente ó Vicepresidente y Secretario de la Junta los mismos que lo son de la Junta de gobierno.

Art. 28. La junta general ordinaria se reunirá una vez al año en el domicilio social para aprobar el balance y cuentas en la fecha en que la convoque la Junta de gobierno. En ella podrán resolverse los demás asuntos á que se refiere el art. 35.

La junta general extraordinaria se reunirá para otros fines cuando lo crea conveniente la Junta de gobierno, la cual estará obligada á convocarla siempre que lo pida un número de accionistas que reúna y hubiera previamente depositado en la Caja de la Sociedad ó sus dependencias una tercera parte á lo ménos de las acciones emitidas y en circulación.

Art. 29. Las convocatorias para la junta general ordinaria ó extraordinaria se verificarán por medio de aviso publicado con 15 días de anticipación, cuando ménos, á la fecha en que hayan de celebrarse. Los acuerdos de estas juntas tendrán plena validez legal, sea cual fuere el número de las acciones representadas en ellas.

En las juntas convocadas para tratar de la alteración de los estatutos de la Sociedad, de su prorogación ó disolución antes del término prefijado, ó del aumento del capital previsto en el art. 7.º, habrán de estar representadas la mitad más una de las acciones emitidas y en circulación. Si así no sucediese, se convocará á nueva junta general dentro del plazo que resuelva la Junta de gobierno, y sus acuerdos serán válidos y legales, sea cualquiera el número de los concurrentes y de las acciones representadas.

Art. 30. Da derecho de asistencia á las juntas generales la posesión de 50 acciones cuando ménos, depositadas en las Cajas de la Sociedad en las fechas que determinen los anuncios de convocatoria.

El tenedor de 50 ó más acciones que no asista personalmente puede hacerse representar por un socio que tenga derecho de asistencia.

Los tenedores de ménos de 50 acciones que quisieran concurrir á las juntas generales deberán constituir entre sí agrupaciones de 50 ó más acciones, y confiar la representación de grupo á uno de los que lo compongan.

Art. 31. Cada 50 acciones depositadas en las Cajas de la Sociedad, según determina el artículo precedente, da derecho á un voto en las juntas generales.

Art. 32. Los acuerdos se tomarán por mayoría absoluta de votos presentes ó representados. En caso de empate, el voto del Presidente es decisivo.

Art. 33. Por regla general las votaciones serán nominales; pero cuando lo disponga el Presidente, ó tengan por objeto la elección de cargos ó asuntos personales, podrán ser secretas por medio de papeletas.

Art. 34. El Presidente fijará la orden del día, de la cual formarán parte las proposiciones que hayan sido presentadas diez días antes del señalado para la reunión; por 40 ó más accionistas que tengan derecho de asistencia á la Junta, y representen como mínimum la décima parte del capital social.

No se podrá deliberar sobre cuestión alguna que no esté á la orden del día, á ménos que lo disponga así el Presidente.

Art. 35. La junta general ordinaria aprobará ó desaprobará el balance del ejercicio social que le presente la Junta de gobierno. Aprobará ó desaprobará igualmente la distribución de beneficios y el dividendo que para el mismo proponga la Junta de gobierno, los nombramientos de Vocales que está haya efectuado, y en suma, todas las proposiciones que interesen á la Compañía y le sean sometidas por la Junta de gobierno.

La junta general extraordinaria se ocupará del objeto ú objetos para que hubiese sido convocada.

La junta general, tanto ordinaria como extraordinaria, resolverá con facultades omnimodas sobre todos los puntos, objetos ó intereses concernientes á la Sociedad.

Art. 36. Se extenderá acta de todas las deliberaciones de la junta en un registro especial, y la firmarán el Presidente y el Secretario.

Quedará unida al acta una lista que exprese los nombres de los accionistas asistentes y el número de acciones depositadas que cada uno represente como propietario ó como apoderado.

#### ESTADOS ANUALES, INVENTARIOS Y BALANCES.

Art. 37. El año social empieza en 1.º de Enero y termina en 31 de Diciembre. Por excepción el primer año comenzará en 3 de Junio y terminará en 31 de Diciembre.

Deberá extenderse en cada ejercicio un inventario de los valores y de todas las deudas activas y pasivas de la Sociedad.

Al terminar el ejercicio social, el Gerente ó Administrador redactará el balance anual, y previamente aprobado por la junta de gobierno, será sometido á la junta general, con las cuentas á él referentes y documentos justificativos.

#### DIVIDENDOS.—FONDOS DE RESERVA.—AMORTIZACION.

Art. 38. Del producto de cada ejercicio, despues de deducidos los gastos de explotación de los servicios de la Compañía y los de administración, el interés, amortización y lote de las obligaciones y demás empréstitos, y en general todas las cargas sociales, se tomarán las cantidades necesarias para atender:

Primero. A la formación de un fondo de reserva, destinado á hacer frente á gastos imprevistos.

Segundo. A la formación de otro fondo de reserva suficiente á cubrir la depreciación del material afecto á los servicios á que se dedique la Compañía.

El saldo que quede disponible, despues de hechas estas deducciones, constituirá el beneficio líquido de cada ejercicio.

Art. 39. Del beneficio líquido que resulte en cada año social se pondrá á disposición del Presidente el 5 por 100 para que lo destine á recompensar á los empleados que á su juicio lo merezcan, y á todos los demás fines que estime de utilidad para la Sociedad. Se deducirá además el tanto por 100 que la junta general haya asignado á la de gobierno, y el resto se distribuirá entre los accionistas.

A la terminación de cada ejercicio, la Junta de gobierno acordará el reparto y pago del beneficio líquido correspondiente á las acciones, fijando la época en que el pago haya de efectuarse.

Podrá la Junta de gobierno, cuando lo juzgue procedente, autorizar, al finalizar el primer semestre, el reparto anticipado de una cantidad á cuenta del dividendo anual.

Art. 40. Prescribirán á favor de la Sociedad los dividendos é intereses que no hayan sido reclamados dentro de los cinco años siguientes á la época señalada al efecto.

#### DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD.

Art. 41. Al espirar los 50 años en que se fija en el art. 4.º la duración de la Sociedad, ésta quedará disuelta de derecho, siempre que la junta general de accionistas no hubiese acordado su prorogación.

La Sociedad quedará disuelta antes de aquel plazo si así lo acordare la junta general.

Art. 42. La Junta de gobierno está encargada de efectuar la liquidación de la Sociedad, con arreglo á las prescripciones del Código de Comercio.

La Junta de gobierno tendrá las más amplias facultades al efecto, inclusa la de transigir, hacer compromisos, y en general representar á la Compañía, judicial y extrajudicialmente, sin limitación alguna, y revestirá del carácter de liquidadores á uno ó más de sus individuos, en unión de los que formen la Comisión delegada.

La junta general de accionistas conservará todos sus poderes, como durante la existencia de la Sociedad, hasta que se termine la liquidación.

#### DISIDENCIAS.

Art. 43. Las cuestiones de toda especie que se susciten entre los accionistas y la Sociedad, ó entre la Junta y alguno de sus individuos, serán dirimidas por arbitros ó amigables componedores, según lo dispuesto en el libro 3.º, tít. 8.º, segunda parte de la Novísima ley de Enjuiciamiento civil.

Los accionistas se someten á la jurisdicción de Barcelona ó del punto á donde se traslade el domicilio de la Sociedad, y tendrán por válidas todas las notificaciones y diligencias que se hagan en el domicilio social, aunque no sea éste el del accionista.

#### REGLAMENTO.

#### DE LAS ACCIONES.

Artículo 1.º Las acciones de la Compañía serán al portador, cortándose de libros talonarios en los que se anotará la fecha de la emisión. Se firmarán por el Administrador, Secretario y Contador. Llevarán numeración correlativa de 1 á 20.000.

Art. 2.º Las acciones tendrán el número de cupones que acuerde la Junta de gobierno, que señalará además las formalidades que estime convenientes para mayor seguridad de su legitimidad.

Art. 3.º Los dividendos pasivos que acuerde la Junta de gobierno á virtud de las atribuciones que le confieren los estatutos, se anotarán en los títulos de las acciones en la forma que determine la referida Junta de gobierno.

Art. 4.º Los talonarios se custodiarán en Secretaría, teniendo derecho todo accionista de comprobar la legitimidad de los títulos que posea.

Art. 5.º Cuando algun accionista, usando del derecho que le dan los estatutos, quiera convertirlas en nominativas, bien á su nombre ó al de otra persona, se le expedirá un resguardo, cortado de un libro talonario, en el que se exprese el número de acciones que deposita y á favor de quién. Este resguardo deberán suscribirlo el Gerente ó Administrador, el Contador y el Secretario.

Art. 6.º Si por extravío de una acción ó de un resguardo nominativo se solicitare la expedición de un duplicado, podrá la Junta de gobierno exigir que previamente se justifique el hecho. Una vez llenado este requisito, se anunciará por dos veces en los periódicos oficiales el extravío del título con el intervalo que determine la Junta de gobierno; y en el caso de no presentarse reclamación alguna, se acordará la expedición del duplicado sin la responsabilidad de la Compañía. Si se suscitare alguna reclamación, deberán ventilarse los interesados ante los Tribunales de justicia, suspendiéndose la expedición del duplicado hasta que recaiga sentencia ejecutoria.

Art. 7.º Los títulos de acciones que no contengan la anotación de todos los dividendos pasivos acordados por la Junta de gobierno quedarán fuera de circulación, sin que sus tenedores puedan ejercitar derecho alguno.



Art. 8.º La Junta de gobierno podrá conceder el domicilio de las acciones para el cobro de dividendos en los puntos en que estime conveniente. La misma Junta acordará el modo y forma de este servicio.

## DE LAS OBLIGACIONES.

Art. 9.º Si la Junta de gobierno, en vista de las facultades de que la revisten los estatutos, acuerda emitir obligaciones de la Compañía u otros valores al portador, determinará al acordar la emisión, su cuantía, garantía, forma y cuanto se relacione con este particular, estableciendo las reglas y condiciones en escritura pública ante Notario, y anunciándolo al público en la forma provida por las leyes vigentes.

## DE LA JUNTA DE GOBIERNO.

Art. 10. La Junta se reunirá siempre que la convoque el Presidente ó quien haga sus veces. Para celebrar sesión bastará la presencia de cuatro Vocales, sean propietarios ó suplentes. La sesión será presidida por el Presidente ó Vicepresidente, y á falta de ambos, por el Vocal mayor de edad de los presentes.

Art. 11. El Presidente señala la orden del día y dirige las discusiones, adoptándose los acuerdos por mayoría absoluta de los presentes y representados. En caso de empate el voto del que presida será decisivo. Las votaciones serán nominales, excepto si se trata de la elección de personas, en cuyo caso serán secretas, si lo pide alguno de los Vocales y lo autoriza el Presidente.

Art. 12. Todos los Vocales tienen derecho á iniciar cualquier asunto cuya deliberación juzguen útil á la Compañía; mas el Presidente tendrá en este caso el derecho de que se difiera la discusión hasta la sesión inmediata para estudiar el asunto y poder ilustrar á la Junta de gobierno.

Art. 13. En todas las sesiones de la Junta se leerán las actas de las sesiones celebradas por la Comisión delegada, y la Junta aprobará ó desechará los acuerdos que en ellas se contengan.

Art. 14. Las actas de las sesiones de la Junta de gobierno contendrán todos los acuerdos tomados, y se firmarán por el Presidente y Secretario. Todos los Vocales tienen derecho á que se consigne en acta su voto favorable ó adverso al acuerdo adoptado.

Art. 15. Los acuerdos de la Junta de gobierno se cumplimentarán desde luego y sin necesidad de esperar la aprobación del acta, á menos de que se hubiese resuelto otra cosa. El cumplimiento de los acuerdos incumbe al Administrador ó Gerente, que obrará conforme á las instrucciones que le comunique la Comisión delegada.

Art. 16. Cuando algun Vocal ausente desee ser representado en la sesión deberá comunicar al Presidente por escrito á qué Vocal delega su representación. En el caso de que convocados los Vocales ausentes, según lo previene el art. 17 de los estatutos, emita su voto por escrito, se consignará éste íntegro en el acta de la sesión.

Art. 17. La Junta de gobierno podrá nombrar uno ó más censores que revisen las cuentas sociales y emitan su informe, de que se dará cuenta á la junta general.

Art. 18. Existirá un libro de actas reservadas, en el que se consignarán los acuerdos que levanta la Junta de gobierno ó la Comisión delegada, y que por su índole ó especiales circunstancias exijan secreto. Estas actas las suscribirán el Presidente, un Vocal de la Comisión delegada ó el Administrador y el Secretario.

Art. 19. El Administrador puede asistir á las deliberaciones de la Junta é ilustrarla en los negocios que se ventilen, pero sin voto.

## DE LA COMISION DELEGADA.

Art. 20. A la Comisión delegada, en concepto de representante de la Junta de gobierno, compete la alta inspección de todas las operaciones de la Administración, y el dictar á ésta las instrucciones que estime oportunas para el más acertado y exacto cumplimiento de los acuerdos de la Junta.

Art. 21. El Administrador debe asistir á todas las sesiones que celebre la Comisión, teniendo en ella voto consultivo.

Art. 22. La Comisión se reunirá una vez por semana, y siempre que la convoque el Vocal de turno, ó lo solicite el Administrador ó Gerente.

Art. 23. La Comisión delegada cuidará muy especialmente de cuanto se relacione con los servicios de la Compañía, estudiando su más perfecta organización, y pidiendo para ello los necesarios informes al Administrador, ó á quien juzgue conveniente. El Administrador recibirá sus instrucciones de la Comisión en todos aquellos asuntos en que por su importancia ó trascendencia no crea deba obrar sin la aprobación superior.

Art. 24. Cuando ocurra algun asunto de urgente resolución que no permita esperar la reunión de la Junta de gobierno, podrá la Comisión decidirlo, á reserva de dar cuenta á la Junta para su definitivo acuerdo.

Art. 25. La Comisión delegada cuidará muy especialmente de adquirir las noticias y datos necesarios para formar juicio acerca de la confianza que puedan merecer las Sociedades de crédito, de navegación y casas particulares con quienes pueda entablar negocios la Sociedad. Estos datos se tendrán reservados, y sólo se manifestarán á la Junta cuando el Presidente ó la Comisión lo considere necesario.

Art. 26. La Comisión ilustrará con su dictamen escrito ó verbal á la Junta de gobierno en todos los asuntos que estime convenientes, y en los que especialmente lo acuerde la Junta.

Art. 27. La Comisión delegada resolverá las consultas que le someta la Gerencia acerca de los asuntos concernientes á la Compañía, tales como los relativos á la organización, administración é inspección de las Sucursales y Delegaciones, creación y supresión de empleos, señalamiento de sueldos, gratificaciones ó recompensas, exámen de presupuestos ordinarios y extraordinarios, particularmente los que se refieran á obras, ya en el material fijo, ya en el flotante, y demás de carácter análogo.

Art. 28. De todas las sesiones de la Comisión se levantará acta, que suscribirán el Vocal de turno y el Secretario.

Art. 29. La Comisión determinará, á propuesta del Administrador, las operaciones que puedan realizarse, según las facultades que la Junta de gobierno haya delegado en ella.

Art. 30. La Comisión unirá su firma á la del Administrador ó Gerente en todos aquellos actos que acuerde la Junta de gobierno, con arreglo al art. 20 de los estatutos.

## DEL ADMINISTRADOR.

Art. 31. Al Administrador ó Gerente, como ejecutor de los acuerdos de la Junta de gobierno y Comisión delegada, le corresponde vigilar por el fiel cumplimiento de cuanto determinen.

Como representante de la Compañía, ejercerá la representación de la misma en todos los actos oficiales y extraoficiales, contenciosos ó judiciales, sin necesidad de poder especial al efecto. Llevará la firma corriente, uniéndola á la del Vocal de la Comisión delegada en los actos que señale la Junta de gobierno.

Como encargado de la administración activa de la Sociedad, deberá proponer á la Junta de gobierno ó Comisión delegada cuantas medidas y acuerdos considere beneficiosos á los intereses sociales; llevará la gestión de los negocios de la Compañía, según los acuerdos de la Junta de gobierno ó Comisión delegada, fijando la marcha que deban seguir, consultando previamente á ésta en lo que fuere necesario. En este concepto procurará imprimir á todas las operaciones de la Sociedad unidad de acción y de pensamiento, cuidando de que los resultados de todas las operaciones que realicen las Sucursales, Comités, Delegaciones y agentes, de los cuales es el Jefe inmediato, vengán á constar en debida forma en la contabilidad central de la Compañía. Deberá enterarse de los cambios corrientes, de los precios de frutos y productos extranjeros, coloniales y del país, y particularmente de carbones en los puntos productores, fletes y tarifas de las líneas de navegación y Compañías de caminos de hierro, en todo aquello que pueda interesar á la Sociedad. Le compete también autorizar la compra de carbones y de géneros que se necesiten para el tráfico, efectuar los seguros de las naves de la Compañía, y acordar los itinerarios de viajes y buques que deban efectuarse, y combinaciones que puedan establecerse con otras líneas, y proponer á la Junta ó Comisión las tarifas de la Compañía. Tomará frecuentes noticias de los corresponsales de la Compañía, de su situación mercantil, moralidad y celo en el servicio de la Sociedad, con objeto de resolver con acierto lo conveniente acerca de tan importante ramo.

Como Jefe de las oficinas y dependencias de la Compañía, puede suspender á los empleados, sean de la clase que fueren, dando cuenta á la Comisión para su definitiva resolución. Proponer á la Comisión personas idóneas para servir los cargos de la Compañía, excepto aquellos que con arreglo á estatutos corresponde su provision al Presidente ó Junta de gobierno, y conceder licencias temporales á los empleados, mediante justa causa, y disponer quién debe reemplazarlos interinamente.

Art. 32. El representante en Madrid llevará la gestión de los negocios de la Compañía relacionados con el Gobierno que radiquen en Madrid, dentro de las instrucciones que reciba de la Administración social.

Art. 33. Representará además á la Compañía en todos los asuntos judiciales, administrativos y de cualquier otro carácter que interesen á la Compañía en Madrid.

Art. 34. Será Jefe de las dependencias de la Compañía en Madrid, y en este concepto cuidará de la contabilidad y demás operaciones que se realicen en dicho punto.

Art. 35. El Delegado ó Delegados residentes en Cádiz son los Jefes inmediatos de la administración de los servicios marítimos y demás explotaciones establecidas en aquel punto, y por tanto les corresponde la gestión de los mismos. Podrá encargarseles además la gestión de otros negocios ó servicios en puntos diferentes. Ejercitarán asimismo la representación de la Compañía en todos los asuntos que en Cádiz radiquen por cualquier concepto, aun accidentalmente.

Art. 36. Deberán atemperarse á las órdenes é instrucciones que les comunique la Administración social, y obrando en los casos no previstos según les sugiera su buen celo y con toda la plenitud de su representación social.

Art. 37. El Representante de Madrid y Delegados de Cádiz darán cuenta detallada de cuanto ejecuten al Administrador de Barcelona.

Art. 38. El Representante en Madrid y los Delegados en Cádiz usarán de la firma social por poder, á cuyo efecto les será conferido el necesario en la forma que estime conveniente la Junta de gobierno.

Art. 39. Un reglamento especial acordado por la Junta de gobierno establecerá las demás atribuciones y deberes que correspondan al Administrador, al Representante en Madrid y Delegados en Cádiz, así como las relaciones que entre ellos deben existir para dar unidad de acción á sus actos, y que todos redunden en bien de la Compañía.

Art. 40. El Administrador tendrá una de las llaves de las Cajas sociales donde estas existan, y las otras obrarán en poder de quien acuerde la Comisión.

Art. 41. El Subadministrador, si lo hubiere, ó en su defecto el empleado que designe la Junta de gobierno, reemplazará al Administrador en sus ausencias y enfermedades, y llenará además los cargos que éste le confíe y los que determine la Comisión delegada.

## DEL SECRETARIO.

Art. 42. El Secretario lo es general de la Compañía, y en este concepto lo es de la junta general, Junta de gobierno, Comisión delegada y del Administrador.

Art. 43. Son obligaciones del Secretario:  
Primero. Llevar los libros de actas, firmándolas con el Presidente, ó quien haga sus veces.

Segundo. Librar las certificaciones que procedan de los acuerdos de la Junta de gobierno y Comisión, que deberán ser autorizadas con el V.º B.º del Presidente ó Vocal de turno.

Tercero. Cuidar del archivo de la Compañía, custodiándolo con el debido orden.

Cuarto. Redactar cuantos informes, documentos ó comunicaciones se le encarguen, y evacuar los demás trabajos que se le encomienden por la Junta de gobierno, Comisión ó Administrador.

Quinto. Llevar el registro de las acciones y sus domicilios, cuidar de los talonarios de las acciones y demás valores de la Compañía, y comprobar la legitimidad de estos cuando lo pidan sus tenedores.

Sexto. Atender al despacho de la correspondencia administrativa de la Compañía, según los acuerdos de la Junta de gobierno, Comisión y Administrador.

## DEL CONTADOR.

Art. 44. La Contaduría llevará la cuenta y razón de los intereses de la Compañía, y la fiscalización de todas las operaciones financieras de la misma.

La contabilidad se llevará por partida doble.

Art. 45. El Contador es el Jefe inmediato de cuanto se relaciona con este importante ramo, y en este concepto le corresponde:

Primero. Establecer el orden de la contabilidad de la Compañía en todos sus ramos, conforme á las instrucciones del Administrador, dirigiendo las operaciones de modo que, acomodándose al método establecido, respondan á las necesidades que deben llenar.

Segundo. Examinar los documentos en que deben fundarse los asientos de contabilidad, así como las letras y demás libramientos á cargo de la Compañía antes de dar orden á Caja para su pago.

Tercero. Vigilar las operaciones de Caja y el que en ella se observen el orden y método que corresponda.

Cuarto. Formar los estados de situaciones y balances que deban presentarse á la junta general y de gobierno, y los que le ordene la Administración.

Quinto. Asistir á los arqueos, cuidar de los efectos en cartera y de su exacta realización.

Sexto. Llevar la correspondencia mercantil de la Compañía, y evacuar los informes que se le pidan en el ramo de contabilidad.

Art. 46. El Contador cuidará especialmente de los depósitos de valores en custodia ó garantía, haciendo se conserven en las Cajas sociales con el debido orden y separación.

Art. 47. La Comisión delegada designará los empleados que deban reemplazar al Secretario y Contador en ausencias y enfermedades.

## DE LAS JUNTAS GENERALES.

Art. 48. La Secretaría expedirá á cada uno de los socios que tengan depositadas acciones suficientes para adquirir derecho de asistencia á la junta general la papeleta que acredite este derecho.

Igual documento se entregará á los que depositen en las Cajas de la Sociedad ó establecimientos que acuerde la Junta de gobierno el número de acciones necesarias para gozar del derecho de asistencia.

Esta papeleta, que servirá de título para concurrir á la junta general, expresará el nombre del deponente número de acciones depositadas y votos que en su virtud le correspondan.

La Secretaría cerrará el registro de los socios que adquieran derecho de asistencia la víspera de la celebración de la junta general, formando una lista, que autorizarán con su V.º B.º el Vocal de la Comisión y Administrador.

Art. 49. Reunida la junta general y leída la relación de los socios con derecho de asistencia, se leerá y aprobará el acta de la junta anterior.

El Presidente designará para formar parte de la mesa á dos de los accionistas presentes. La mesa, así constituida, examinará la capacidad legal de los asistentes, y acto seguido se declarará legalmente constituida la junta general, procediéndose á la deliberación de los asuntos que deban ser objeto de la junta.

Art. 50. El Presidente señala la orden del día, dirige la discusión y cuida de cuanto conduzca al mejor orden de la sesión, quedando para este efecto revestido de las más amplias facultades.

Las proposiciones que los socios hayan presentado con la anticipación y en la forma prevista en el art. 34 de los estatutos, se discutirán despues de terminada la orden del día, ó cuando lo juzgue conveniente el Presidente.

Las votaciones, que serán nominales, se consignarán detalladamente en el acta. La junta general, á propuesta del Presidente, podrá acordar que la votación sea secreta. En este caso cada socio depositará en la urna tantas papeletas como votos tiene derecho á emitir.

Art. 51. Las actas de la junta general se extenderán en un libro especial, y las suscribirán el Presidente, socios que hayan constituido la mesa y el Secretario de la Compañía.

Art. 52. Las disposiciones de este reglamento se entienden sin perjuicio de la libertad de la Junta de gobierno para adoptar acuerdos generales que puedan modificarlo, y los especiales que en cada caso concreto estime conveniente tomar.

Finalmente, los señores otorgantes aprueban los anteriores pactos y capítulos, y prometen su cumplimiento, con enmienda de daños y costas.

Quedan enterados los propios señores otorgantes del deber de presentar esta escritura en la oficina de liquidación del impuesto sobre derechos reales y transmisión de bienes de este partido, y de cumplimentar las prescripciones de la ley de 19 de Octubre de 1869.

Así lo firman ante el Notario que suscribe, siendo testigos presenciales D. Emeterio Alcobé y Comas y D. Joaquín Solá y Freixas, vecinos de esta ciudad, á quienes, y á los señores otorgantes, he leído íntegramente esta escritura por haberlo elegido así despues de enterados del derecho que tienen de leerla por sí mismos; de todo lo que, y del conocimiento, profesión y domicilio de dichos señores otorgantes doy fé.—A. Lopez y Compañía.—P. de Sotolongo.—José Carreras.—Emeterio Alcobé.—Joaquín Solá.—Está signado.—Luis G. Soler.

Concuerda con su original, que bajo el núm. 761 obra en mi protocolo corriente de escrituras, y libro la presente primera copia á utilidad de la Sociedad A. Lopez y Compañía en un pliego, sello 1.º, núm. 2428, y 23 del 4.º, números 667.951 y siguientes, en Barcelona á los 4 de Junio de 1881.—Está signado.—Luis G. Soler.—Hay el sello de la Notaría.

Concuerda con su original, que he devuelto al Excelentísimo Sr. D. Antonio Lopez y Lopez, á cuya instancia libro el presente testimonio en 23 pliegos del sello 10.º, números del 136.651 al 74 inclusive, y 136.580, en Barcelona á 4 de Junio de 1881.—Sigue.—Luis G. Soler.—Hay el sello de la Notaría.

Los infrascriptos Notarios del ilustre Colegio del territorio de Barcelona, con residencia en la capital, legalizamos el signo, firma y rúbrica que anteceden del Notario D. Luis Gonzaga Soler y Plá.

Barcelona 11 de Junio de 1881.—Sigue.—Francisco Gomis.—Sigue.—Jerónimo Canché.—Hay el sello del Colegio notarial del territorio de Barcelona.

## ACTA DE CONSTITUCION

## DE LA

SOCIEDAD ANÓNIMA DENOMINADA Compañía Trasatlántica.

Capital: 50 millones de pesetas.

Número 762.—En la ciudad de Barcelona, á 4.º de Junio de 1881, ante mí D. Luis Gonzaga Soler y Plá, Notario del ilustre Colegio del territorio de Barcelona, con residencia en la capital y testigos instrumentales, parecieron: el Excmo. Sr. Don Antonio Lopez y Lopez, hacendado y del comercio, casado, como Jefe Gerente de la Sociedad que gira en esta plaza y en la de Cádiz bajo la razón de A. Lopez y Compañía; Excmo. Sr. Don Pedro de Sotolongo y Alcántara, viudo, y D. José Carreras y Xuriach, casado, los dos del comercio, todos mayores de edad, y vecinos de esta capital, según cédulas personales números 21, 465 y 411, libradas respectivamente en 28 de Setiembre, 13 de Octubre y 31 de Diciembre del año último, que han exhibido al Notario que suscribe, asegurando y apareciendo con aptitud legal para contratar y dijeron: que con escritura recibida ante el Notario que suscribe en este día, los señores otorgantes han fundado una Sociedad anónima bajo la denominación de Compañía Trasatlántica, con un capital de 50 millones de pesetas, dividido en 20.000 acciones de á 500 pesetas cada una, pudiendo ser suscritas en metálico ó en efectos, poniéndose sólo en circulación 16.000 con un desembolso de 5 por 100: expresaron luego que dichas acciones quedan suscritas en la forma siguiente:

A. Lopez y Compañía 15.000 acciones, ó sea un capital efectivo de 15 millones de pesetas, cuyo desembolso, que representa el 50 por 100 de dichas acciones, hará efectivo aportando á la Compañía Trasatlántica por la referida cantidad de 15 millones de pesetas en que ha sido evaluada de co-

